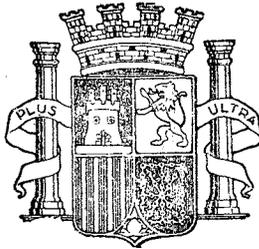


DIRECCION ADMINISTRACION
Calle del Caraca, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto aprobando el Capítulo, que se inserta, que con el número X se adicionará al Reglamento de 31 de Enero de 1933, para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en la industria.—Páginas 1051 a 1056.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se abone a la Compañía Trasatlántica, en concepto de anticipo, a cuenta de la subvención que se fije para el mes de Julio actual, la cantidad de 1.300.000 pesetas.—Páginas 1056 y 1057.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Agosto próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1057.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Agosto próximo.—Página 1057.

Otra relativa a la cuantía que debe retenerse a los militares por alimentos en los pleitos de divorcio, y requiriendo a los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina para que aclaren el alcance de la disposición final de la ley del Divorcio.—Páginas 1057 a 1059.

Otra declarando que las instancias y documentos de los clérigos comprendidos en la Ley de 6 de Abril del año actual, pueden presentarse en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.—Página 1059.

Otra, circular, disponiendo el cambio

de destino de varios Jefes y Oficiales de Carabineros.—Página 1059.

Orden (rectificada) nombrando a don Isidro Alejandro Bermejo Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Talavera de la Reina. Página 1059.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que el Sargento primero de Infantería del Instituto de la Guardia civil D. José Fernández Obeaga, cause alla a partir de la revista administrativa del próximo mes de Agosto, en la Comandancia de Almería.—Página 1059.

Otra destinando, con el carácter de forzoso, a la Guardia civil de Ifni al Capitán, Tenientes y Alférez de la Guardia civil que se mencionan. Páginas 1059 y 1060.

Otra disponiendo pasen a situación de retirados los Oficiales y Suboficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Página 1060.

Otra concediendo la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil a D. Jesús Aragón Llorente, Teniente de Caballería.—Página 1060.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. José Joaquín Lahera y de Sobrino, contra Decreto de este Ministerio de 7 de Enero de 1933.—Página 1060.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo el ascenso al sexto quinquenio de 500 pesetas anuales a D. José Seijo Rubio, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Coruña.—Página 1060.

Otra ídem la excedencia voluntaria a doña Angela Whyte Sanz, Auxiliar

de primera clase de este Ministerio. Página 1060.

Otra ídem el primero y segundo quinquenio de 500 pesetas anuales al Profesor especial numerario de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid. Página 1060.

Otra ídem id. id. a doña Amparo Fernández Gosálvez, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1060.

Otra ídem la excedencia voluntaria a doña Amelia Montenegro Cano, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Páginas 1060 y 1061.

Otra resolviendo el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer varias plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante.—Páginas 1061 y 1062.

Otra ídem el expediente promovido a instancia de la Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, en la que se propone una reforma en la convocatoria de ingreso en dicho Centro docente. Páginas 1062 y 1063.

Otra disponiendo que el arreglo de las zonas de jurisdicción de los Patronatos locales de Formación profesional en las provincias que se citan, sea el que se determina.—Páginas 1063 y 1064.

Otra resolviendo el expediente instruido a instancia de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes en petición de que se modifique el Capítulo II del Reglamento de aquella Escuela, en lo que se refiere a las pruebas a que han de someterse los aspirantes a ingreso en la misma.—Páginas 1064 y 1065.

Otra autorizando para que continúe prestando sus servicios en la Escuela Superior de Trabajo de Logroño, hasta la terminación del curso, a D. Octavio Viñas Heras, Profesor

numerario electo de ia de Villanueva y Geltrú.—Página 1065.

Otra admitiendo a D. Cipriano Rivas Cherif la dimisión del cargo de Subdirector del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Página 1065.

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y que las Profesoras numerarias de Escuelas Normales del Magisterio, que se mencionan, pasen a los sueldos que se citan.—Página 1065.

Otra nombrando a D. Ruperto Escobar Castillo Presidente del Patronato local de Formación profesional de Sevilla.—Página 1065.

Otra ídem a los señores que se mencionan Vocales del Patronato local de Formación profesional de Peñarroya-Pueblonuevo.—Página 1065.

Otra ídem a D. Sabino Mariño Pereira Vocal del Patronato local de Formación profesional de La Coruña.—Página 1065.

Otra nombrando Subdirector del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, a D. Emilio Tuiller y Marin.—Página 1065.

Ministerio de Obras públicas.

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material y sus recargos correspondientes devengados en las estaciones de la línea del ferrocarril de Calahorra a Arnedillo y empalme de Calahorra Norte, durante los días del mes de Marzo que se indican.—Páginas 1065 y 1066.

Otras reconociendo a las Diputaciones provinciales de Almería y Burgos el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera les corresponda en la cuantía y proporción que por las Jefaturas de Obras públicas de dichas provincias se determine.—Páginas 1066 y 1067.

Otra disponiendo que los funcionarios facultativos y administrativos de Obras públicas que se hallen en la situación de supernumerarios activos afectos a los servicios que se indican, o como procedentes de ellos hayan sido llamados al servicio activo, así como los disponibles sin número en el Escalafón, se incorporen, a partir de primero del mes actual, a las plantillas del Cuerpo a que pertenezcan en la clase que les corresponda.—Página 1067.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes relativas a cese y nombramientos de los señores que se mencionan para Presidentes de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 1067 y 1068.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Vicente Amat Furió y otros, contra Ordenes de este Ministerio de

18 de Marzo y 30 de Mayo de 1932. Página 1068.

Otra ídem que, con relación al Jurado mixto de Chóferes al servicio de vehículos particulares y sus patronos, se abra un plazo de veinte días para que en el mismo puedan inscribirse en el Censo Electoral Social cuantas entidades patronales u obreras lo deseen.—Página 1068.

Otra ídem que el Jurado mixto de Artes Blancas, de Granada, adscrito a la segunda Agrupación de Jurados mixtos, pase a formar parte de la primera.—Página 1068.

Otra suprimiendo el Jurado mixto de Minas y Canteras de Serón.—Página 1068.

Otra ídem el Jurado mixto menor de Canteras, de Macael.—Página 1068.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Secretarios de los Jurados mixtos que se indican.—Página 1068.

Otra ídem Presidente del Montepío Marítimo Nacional a D. Antonio Parrilla Lobo.—Página 1068.

Otra disponiendo que D. Vicente Gimeno y Rodríguez Jaén, Médico excedente del extinguido Cuerpo de Sanidad del Campo, desempeñe el cargo de Médico Inspector de Leproserías.—Página 1068.

Otra concediendo la excedencia a don Antonio Damiá Maiques, Médico Jefe del Dispensario Antituberculoso de León.—Páginas 1068 y 1069.

Otra disponiendo que D. Luis Muñoz Antuñano, Médico excedente de Sanidad del Campo, continúe prestando sus servicios en el Boletín Oficial de la Dirección general de Sanidad. Página 1069.

Otra ídem que D. Julio Castilla Caracuel continúe desempeñando el cargo de Administrador del Instituto Técnico de Farmacobiología, y dejando sin efecto el nombramiento de Administrador del Instituto Técnico de Farmacobiología, con carácter interino, a favor de D. José Zuzárrregui y Romero.—Página 1069.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica el apartado número 174 de la Lista de artículos o productos en los que se admite la concurrencia extranjera, a los efectos de la ley de Protección a la Producción Nacional.—Página 1069.

Otra ídem la exclusión del Régimen de la Economía del Carbón de las entidades que se mencionan.—Página 1069.

Otra ídem que la producción nacional de antracita procedente de minas acogidas al Régimen de la Economía del Carbón, queda sujeta a las prescripciones de la Real orden de 1.º de Marzo de 1929, referente al gravamen de 0,05 pesetas por tonelada vendida, que será abonado al Comité Ejecutivo de Combustibles. Páginas 1069 y 1070.

Otra ídem que los almacenistas sindicados de toda España abonen al Comité Ejecutivo de Combustibles

la cantidad de tres céntimos por tonelada vendida por ellos de carbón, coques y aglomerados.—Página 1070.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1070.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación de los Secretarios de Audiencia provincial que han concursado la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona.—Página 1070.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Rectificación a la Orden de 30 de Junio último que nombra el Tribunal calificador del concurso para Carpintero Modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.—Página 1070.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Declarando a D. José Rodríguez y Sanz admitido a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 1070.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de los Maestros de las Escuelas nacionales con certificado de aptitud para la enseñanza de Orientación marítima, expedido por este Ministerio, solicitando vacantes del concurso de traslado anunciado por Orden de 16 de Mayo último (GACETA del 27).—Página 1070.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Dejando sin efecto el anuncio inserto en la GACETA del día 21 del mes actual para la provisión de la plaza de Ingeniero directivo de la Comisión administrativa del puerto de Motril.—Página 1071.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Emilio Azarola y Gressillón para aprovechar aguas del Circo de Gredos y sus alrededores (Ávila) con destino a usos industriales.—Página 1071.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante de Minas en la Junta Superior de Explotaciones de Sales potásicas.—Página 1072.

Disponiendo que durante el próximo mes de Agosto rijan los mismos precios vigentes para el mes corriente, para la venta del plomo en barra y sus elaborados así como para la compra del plomo viejo.—Página 1072.

INDICE de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 9 y principio del 10.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la disposición transitoria tercera y el artículo 91 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, previo informe de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto capítulo, que con el número X se adicionará al citado Reglamento de 31 de Enero de 1933, para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

CAPITULO X

Disposiciones referentes a los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependen.

Sección 1.ª—Contratación con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Artículo 236. En los Presupuestos generales del Estado cada Ministerio incluirá la consignación suficiente para, dentro de cada servicio, pagar las primas del Seguro de accidentes que hayan de abonarse a la Caja Nacional, así como para satisfacer las indemnizaciones por incapacidad temporal, correspondientes a cada uno de los servicios, obras, establecimientos, explotaciones o dependencias en los que trabajen operarios comprendidos en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Jefe de la dependencia, servicio, establecimiento, obra o explotación de que se trate viene obligado a dirigir a la Caja Nacional, antes de comenzar los trabajos, la correspondiente proposición para el Seguro de sus operarios contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte, debidas a accidentes del trabajo, y a suscribir la póliza o pólizas correspondientes. La prima podrá ir fijada en una cantidad global por obra, sirviendo de base lo consignado para jornales o mano de obra en el proyecto y presupuesto aprobado o en los adicionales o reformados.

El pago de la prima convenida se realizará por periodos trimestrales, semestrales o anuales, bien en proporción a los jornales efectivamente pagados, bien por fracciones calculadas según el plazo previsto para la ejecución total de la obra proyectada.

Artículo 237. No se incluirán en las pólizas de Seguro de incapacidad

permanente y muerte a que se refiere el artículo anterior:

1.º Los que no sean operarios con arreglo al artículo 3.º de este Reglamento.

2.º Los operarios del Estado que tengan derecho a las pensiones extraordinarias previstas en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del Título III del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926.

3.º Los Agentes de la Autoridad que por disposiciones o acuerdos especiales gocen en caso de accidente de beneficios equivalentes a los otorgados por este Reglamento.

Artículo 238. Cada Ministerio confeccionará una relación en la que se hagan constar todos los organismos, establecimientos o servicios dependientes del Ministerio respectivo donde se empleen operarios sometidos a este Reglamento. Si ofreciese dudas su inclusión, resolverá el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio respectivo del que dependa el servicio y de la Caja Nacional.

Todos los años se harán las correcciones necesarias en estas relaciones, remitiéndolas a la Caja Nacional en el mes de Enero.

Artículo 239. En todos los establecimientos comprendidos en este capítulo se llevarán los libros de matrícula y de pago de jornales a que se refieren los artículos 95 y 97 de este Reglamento, a no ser que, por las normas dictadas para el servicio de que se trate se lleven habitualmente libros o nóminas en los cuales consten las circunstancias y datos exigidos por los artículos citados.

Artículo 240. Los operarios que hayan de ser asegurados serán sometidos a reconocimiento médico previo a que se refieren los artículos 20 al 22 de este Reglamento.

Artículo 241. Con arreglo a las condiciones de la póliza respectiva, el servicio de que se trate ingresará en la Caja Nacional en las fechas previstas el importe de las primas correspondientes.

Sección 2.ª—Liquidación de siniestros.

Artículo 242. En caso de accidentes que sobrevengan a los obreros de cualquier Departamento ministerial distinto de los de Guerra y Marina, se procederá según las normas siguientes:

1.º Prestación inmediata de la asistencia médica y farmacéutica al lesionado, primera obligación patronal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 53, y cumplimiento con toda diligencia de cuanto aquéllos previenen.

2.º Obligación del Médico requerido de prestar asistencia en los primeros momentos, no pudiendo negarse a ello, así como los de la localidad a encargarse de la asistencia del lesionado a pretexto de si se difiere el pago de honorarios, si éstos se discuten, etc., y obligación también, por parte del farmacéutico, de suministrar los medicamentos, sometiéndose aquéllos a las tarifas que se aprueben y sin poder aplicar hasta entonces honorarios y precios superiores a los de la Beneficencia de Madrid.

3.º Cuando sea preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, el ingreso de la víctima de un accidente en

el hospital o establecimiento análogo, se hará en los que tengan carácter oficial, y sólo cuando en la localidad no los haya y la urgencia del caso lo requiera y sea imposible el traslado del obrero, por el peligro que suponga, podrá disponerse la hospitalización en sanatorio particular, si lo hubiere. Mensualmente se dará cuenta a la Caja Nacional del estado del lesionado.

4.º El Jefe a cuyo cargo estén las obras dará al Departamento ministerial del que dependan las obras, al Delegado de Trabajo y Caja Nacional, el parte por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con todos cuantos datos se previenen en el Reglamento y circunstancias que concurrieron, de forma que quede probado que se produjo con ocasión o como consecuencia del trabajo que el obrero ejecutaba por cuenta del Estado. Este parte se dará telegráficamente siempre que el accidente sea grave o mortal.

Artículo 243. Si la incapacidad producida es de carácter temporal, el funcionario Jefe de los servicios a que la obra pertenezca procederá a la formación del oportuno expediente, en el cual se acordará la resolución que se estime adecuada por el Jefe que tenga esta competencia. Dicha resolución, cualquiera que sea la categoría del Jefe a quien el Reglamento especial faculte para ordenarla, apurará la vía gubernativa a los efectos de la reclamación ante los Tribunales.

Por la Jefatura de que dependa la obra se abonarán al lesionado los tres cuartos del jornal, en los mismos días en que se acostumbra a cobrar éstos, sin descuento alguno de los días festivos, con cargo al 2 por 100 que, para estas atenciones, se consignan en los presupuestos de obras, y con el 1 por 100 para imprevistos que figuran en los mismos, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Diciembre de 1901 (GACETA del 19). Si estos fondos estuviesen agotados o no figuraran en el Presupuesto con cargo a los destinados a la obra, y si tampoco existieran en los de otras obras análogas, de los que a este efecto se podrá disponer en tanto se recabe el envío de los necesarios por la Superioridad, se pagarán de lo consignado, en presupuesto, en forma que el obrero y su familia no queden en desamparo por falta de percibo de los tres cuartos de jornal. También se abonarán con cargo a estos fondos las cuentas de asistencia médica y farmacéutica, previa aprobación de la Superioridad, como asimismo los gastos de hospitalización en su caso.

Artículo 244. Si el accidente hubiera producido, a juicio del Médico que haya asistido al obrero, una incapacidad permanente, ya se observe ésta inmediatamente o pasado algún tiempo, se dará parte a la Caja Nacional en los impresos reglamentarios, acompañando el certificado médico y la partida de nacimiento del obrero. En el parte, que suscribirá el Jefe del Servicio, obra, explotación o establecimiento, se hará una minuciosa descripción del accidente.

La Caja Nacional podrá comprobar, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad.

Artículo 245. En caso de muerte, se enviará el parte, acompañado también de la certificación facultativa de defunción y de la del Registro Civil, a la Caja Nacional. Se abonarán por la Jefatura del servicio, obra, explotación o establecimiento, los gastos de sepelio, con arreglo al artículo 30, que luego serán reintegrados por la Caja Nacional. Cuidará el citado Jefe de que se envíen a la Caja Nacional las certificaciones del Registro Civil, necesarias para justificar el derecho de los derechohabientes.

Artículo 246. La Caja Nacional, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, instruirá el oportuno expediente, y notificará la resolución al obrero y al Jefe del servicio de que se trate. Si no se mostrase de conformidad con la incapacidad propuesta por la Caja, ésta le servirá una renta provisional, según la incapacidad declarada, hasta que la cuestión sea resuelta por sentencia firme o por conformidad de las partes. La resolución de la Caja Nacional permitirá al obrero o a sus derechohabientes, ejercitar su derecho en justicia, debiendo ser emplazada en estos juicios la Caja Nacional.

En los Ministerios que así lo dispongan, el Jefe de la obra o servicio instruirá el oportuno expediente con la mayor urgencia, y lo remitirá al Ministerio de que dependa para su resolución, que deberá adoptarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la muerte o del alta con incapacidad permanente. Esta resolución se notificará al obrero y a la Caja Nacional, pudiendo aquél ejercitar las acciones que le correspondan, y la Caja pedir que sea revisada por la Comisión revisora paritaria superior de Previsión social, cuando lo estime improcedente.

Sección 3.ª—Corporaciones locales.

Artículo 247. Las entidades locales consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para atender al pago de la cantidad que importen las incapacidades temporales de sus obreros, que será calculada prudentemente. Además se incluirá la suma que suponga la prima del Seguro, que habrán contratado con la Caja Nacional.

El Delegado de Hacienda no aprobará los presupuestos locales en que no se incluyan estas consignaciones.

Artículo 248. Las entidades locales incluirán en las proposiciones de seguro dirigidas a la Caja Nacional, a todos sus operarios que estén comprendidos en el artículo 3.º de este Reglamento, pudiendo excluir a los agentes de la Autoridad que tengan concedido un auxilio equivalente al beneficio otorgado por la Ley. La excepción nabra de ser probada por la entidad local de que se trate.

También incluirán a aquellos operarios a quienes otorgue la entidad consideración de agente de la Autoridad, aun cuando no sean pagados por la Corporación, tales como serenos o vigilantes nocturnos, a no ser que disfruten los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. Se tomará en estos casos como salario, el normal en la localidad.

Sección 4.ª—Contratistas y concesionarios.

Artículo 249. Los Ministerios que

otorguen concesiones de obras o servicios, harán una relación de concesionarios, que enviarán a la Caja Nacional. Las correcciones anuales que hayan de hacerse en esta relación, se enviarán con las relativas a los servicios llevados por gestión directa.

Igual procederán los Ministerios respecto a los contratos de obras que celebren o tengan vigor en el momento de dictarse este Reglamento.

Por lo que se refiere a esta Sección, se considerarán excluidas las concesiones de uso de cosas de dominio público, como de aguas, montes y minas.

Artículo 250. La Inspección de Seguros sociales requerirá a las Empresas o contratistas de obras o servicios públicos, para que en el plazo de diez días cumplan con la obligación de contratar el Seguro, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 94 a las cuestiones que surjan en relación con dicho requerimiento.

Artículo 251. La Empresa que, siendo requerida por la Inspección para que contrate el seguro, no enviara la proposición en el plazo de diez días a partir del requerimiento, incurrirá en las sanciones del artículo 223. En caso de reclamación, el plazo se contará a partir de la resolución firme de la Comisión Revisora Paritaria.

Artículo 252. No deberá concederse autorización para el comienzo de una obra o servicio contratado o concedido sin que se justifique previamente que se ha concertado el Seguro de accidentes y que ha sido abonada la provisión de prima correspondiente.

La fianza, en todo caso, se considerará afecta al pago de primas impagadas por el contratista o concesionario.

En el curso de las obras no se podrán hacer efectivas las certificaciones sin igual requisito, y a la terminación no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza si estuviere pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la ley y Reglamento.

En general, no se podrá hacer efectivo ningún pago a contratista o concesionario sin que presente el recibo de la prima correspondiente del seguro.

Artículo 253. Cuando se trate de obras destajadas, el destajista viene obligado a hacer el seguro en la Caja Nacional. Si las obras lo son por administración, el Ministerio de que dependan abonará al destajista el importe de la prima al liquidar las obras.

Sección 5.ª—Disposiciones especiales del ramo de Guerra, servicios y obras por Administración.

Subsección I.—Disposiciones generales del ramo de Guerra.

Artículo 254. Se entiende por patrono el Estado, representado para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento por el Jefe de la Dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Artículo 255. Se considerará como operarios a los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos, filiados, indi-

viduos de tropa y asimilados del material de Artillería, Ingenieros e Intendencia no sometidos a la legislación general de Clases pasivas.

Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etcétera, los ejercicios de maniobras de Guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempos de paz, y, en general, cualquier función del servicio.

Artículo 256. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando asistencia médica farmacéutica, recibirá tres cuartas partes de su jornal diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la renta que le corresponde al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Artículo 257. Las disposiciones del presente Reglamento se observarán en el Ramo de Guerra en cuanto no resulten modificadas por los artículos de esta Sección.

Subsección II.—De las obligaciones del Ramo de Guerra.

Artículo 258. La responsabilidad del patrono se hará efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser sin deducción de días por concepto alguno.

Artículo 259. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia farmacéutica.

Artículo 260. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar o de Marina que se halle más próximo al lugar del accidente, o, de no ser posible, en uno de carácter oficial, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Segunda. El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del Ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros que resulten lesionados.

Tercera. Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el Médico que le asiste entiende que no hay inconveniente para ello.

Cuarta. Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario en sus domicilios, por el Médico militar correspondiente.

Quinta. Las obreras que para la curación de sus lesiones deban ingresar en el hospital, deben hacerlo, en los militares, en salas o departamentos destinados al efecto, en consonancia con lo dispuesto para las empleadas en los hospitales militares. Cuando esto no sea posible, se hospitalizarán en otros,

dando preferencia a los de carácter oficial.

Sexta. Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Militar o, en su defecto, de la Armada; caso de no existir ninguno de los dos, lo hará el civil correspondiente.

Séptima. El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa. En caso de no haber hospital ni farmacia militar, se hará en la que sea posible.

Octava. En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida.

Artículo 261. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado: caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria, pudiendo el Estado inspeccionar su marcha por medio de un Médico militar.

Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Artículo 262. El Jefe de la Dependencia, servicio, explotación, obra o establecimiento, tendrá la obligación de suscribir la póliza del Seguro con la Caja Nacional. Se suscribirán dos pólizas: una a primas fijas para los operarios que sean fijos, y otra a primas variables para los obreros que tengan carácter eventual. Ningún servicio u obra deberá comenzar sin que se haya cumplido este requisito.

Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 263. Siempre que en trabajos dependientes del Ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Artículo 264. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al jefe de quien dependan las obras. En este parte se harán constar la hora y sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 265. El jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se

refieren los artículos anteriores, dará cuenta a la Caja Nacional de Seguros, haciéndolo telegráficamente si la gravedad del accidente lo requiere, y designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad, por escrito, del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que esta reglamentación exige. En el expediente intervendrá, como Secretario, un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionan.

Artículo 266. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencia para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Artículo 267. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiere obtenido en concepto de incapacitado permanente, absoluto, total o parcial.

El lesionado cobrará las tres cuartas partes del jornal de la Caja del establecimiento, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del Presupuesto.

Artículo 268. Las estancias del hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidentes del trabajo deberán, en todo caso, sufragarse por el ramo de Guerra, con cargo al capítulo y artículo citados anteriormente.

Artículo 269. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin haberse dado de alta o sin la competente autorización.

Artículo 270. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos y a la Caja Nacional de Seguro, cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda debe constar en el expediente y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado para el trabajo. En esta parte incluirá la clasificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse más de un año,

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Artículo 271. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior se dará conocimiento entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuvieran conformes, lo harán constar, bajo su firma y la de la persona que les represente.

Artículo 272. Si hubiese disconformidad, por no considerarse el operario curado o por no hallarse conforme con tal clasificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar y dos que, libremente, podrá designar el obrero.

Artículo 273. Las incapacidades para el trabajo serán las que se determinan en el Reglamento.

Cuando se produzca una incapacidad permanente se remitirá el expediente instruido, al que se unirá la certificación de nacimiento de la víctima, a la Caja Nacional, para que ésta resuelva y constituya la renta correspondiente.

Artículo 274. Tan pronto como ocurra una defunción como consecuencia de accidentes del trabajo, el Jefe de quien dependa dispondrá que se cumpla lo ordenado con respecto al sepelio. Los gastos de sepelio serán reintegrados por la Caja Nacional, si hubieran sido pagados previamente.

Artículo 275. En toda certificación facultativa de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente. Las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se registrarán por los preceptos de este Reglamento.

En caso de que el accidente haya producido la muerte, se remitirá por el Jefe de quien dependa, a la Caja Nacional, el oportuno parte, acompañado de las certificaciones, facultativa y del Registro civil, de la defunción de la víctima. Procurará remitir también los documentos que justifiquen el derecho de los derechohabientes. La Caja Nacional de Seguro determinará la indemnización que haya de concedérseles.

Subsección III.—Del pago de las indemnizaciones en el ramo de Guerra.

Artículo 276. El pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se efectuará, en lo sucesivo, en la forma siguiente:

En lo referente a inutilidades permanentes y muerte, las indemnizaciones serán con cargo a la Caja Nacional de Seguro, y las incapacidades temporales serán con cargo al capítulo y artículo que se designe, siendo los encargados de abonarles las tres cuartas partes del jornal diario, así como también los gastos ocasionados por asistencia facultativa, los pagadores respectivos de las obras y servicios.

Artículo 277. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente se ingresará en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la cantidad a que asciendan las primas del Seguro concertado, con cargo al crédito que deberá incluirse en el presupuesto de Guerra.

Igualmente se incluirá en presupuestos la cantidad que se considere necesaria para satisfacer las incapacidades temporales.

Subsección IV.—De las reclamaciones en el ramo de Guerra.

Artículo 278. El obrero lesionado, en caso de incapacidad temporal, podrá reclamar, mediante instancia dirigida al Comandante militar de la plaza, el cual ordenará a la Autoridad a quien corresponda que proceda con la mayor urgencia a cumplir las disposiciones reglamentarias.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación.

Artículo 279. La instancia a que se refiere el artículo anterior se hará en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el "recibí" de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Artículo 280. Las partes interesadas podrán acudir en queja, según la Autoridad por que se vieren desatendidas, ante la inmediata superior jerárquica que corresponda.

Artículo 281. Los hechos que se relacionen con incumplimiento de la Ley, que constituyan diferencias de apreciación entre la Autoridad que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal Industrial.

En caso de incapacidad permanente o muerte, dictada la resolución por la Caja Nacional, los interesados podrán dirigirse al Tribunal Industrial emplazando a la Caja Nacional.

Subsección V.—De las intervenciones en el ramo de Guerra.

Artículo 282. Cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá en la carpeta con las siguientes titulaciones:

- a) Numeración del expediente.
- b) Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellido del operario.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Clave de Registro.

Artículo 283. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones fundamentales, se remitirán, para su archivo, a la División o Comandancia respectiva.

Los expedientes que originen los accidentes del trabajo en las Comandancias de Ingenieros se seguirán archivando, como todos los demás, debiendo sacarse testimonio de las actuaciones que se consideren precisas para unirlo al expediente de la obra.

Artículo 284. En cada División o Comandancia militar se llevará un libro registro de accidentes del trabajo.

Artículo 285. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, se comunicará al Ministerio de la Guerra y a la Caja Nacional de Seguro.

Subsección VI.—De las relaciones del ramo de Guerra con la Caja Nacional de Seguro.

Artículo 286. Los Jefes de Establecimientos y Directores de las obras,

antes de dar principio a las mismas, deberán remitir a la Caja Nacional de Seguro relación de los obreros que habrán de trabajar, consignando en esta relación cuantos datos se requieran en el libro de matrícula y nota de la cantidad a que asciende en el proyecto el importe de lo presupuestado para jornales.

Artículo 287. Periódicamente, al pagar a los obreros, remitirá a la misma Caja las altas y bajas que haya habido en la nómina de jornales.

Artículo 288. Cuando existan obras efectuadas a destajo, en que la responsabilidad sea del Estado, los destajistas entregarán en la Jefatura de obras, semanalmente o por quincenas, según la forma de pago, relación de jornales para que esta oficina pueda comunicarla a la Caja.

Artículo 289. Los destajistas tendrán especial obligación de atender a los lesionados en los primeros momentos y dar cuenta del accidente inmediatamente al Jefe para que éste disponga lo conveniente.

Artículo 290. También serán objeto de relación de altas y bajas los obreros fijos que no figuran en plantilla y cobran sus jornales por el establecimiento.

Artículo 291. Cuando los obreros del Estado a los que afecten las disposiciones sobre accidentes del trabajo sean fijos, figurando su número en las plantillas de los Presupuestos o en la de organismos, no será preciso comunicar altas ni bajas, pues las consignaciones respectivas servirán de base para el seguro y liquidación de primas, limitándose a dar los partes reglamentarios y tramitar los expedientes en casos de accidentes. De esta plantilla de los organismos especiales se enviarán copias a la Caja Nacional de Seguro, tanto de los actuales como de los que en lo sucesivo se aprueben por los Jefes de Servicios.

Servicios de obras contratadas o desatadas.

Artículo 292. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicarán las disposiciones reglamentarias generales. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias y demás indemnizaciones que puedan corresponderle.

Artículo 293. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se considere comprendido en él manutención, indumentaria y otros gastos como a los individuos de tropa en servicio activo, se regulará el salario por el haber íntegro que le abone el Estado, más el plus o gratificación que perciba por el trabajo que ejecute.

Artículo 294. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, presentarán los recibos de haber satisfecho la úl-

tima prima de Seguro en condiciones legales.

Artículo 295. En el curso de las obras no podrá hacer efectiva cantidad alguna sin justificar hallarse al corriente en el pago de las primas por la Caja Nacional de Seguros, y a la terminación, no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza, si estuviese pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la Ley y Reglamento.

Artículo 296. Los que se hallen encargados del trabajo o de obreros adoptarán, de momento, las medidas necesarias para atender al obrero lesionado y darán cuenta inmediatamente a sus superiores del accidente, debiendo los adjudicatarios poner en conocimiento de la Jefatura de que las obras dependan, todo cuanto en ellas ocurra, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 297. Por los Negociados correspondientes del Ministerio de la Guerra se procederá, con la diligencia precisa, a enviar a la Caja Nacional de Seguro cuantos datos en ellos existan y puedan interesar para la formación del Registro Central de Inválidos.

Sección 5.ª—Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Marina.

Subsección I.—Disposiciones generales en el ramo de Marina.

Artículo 298. Entiéndese por patrono, para la aplicación de estas disposiciones reglamentarias, la Administración de Marina, en lo que se refiere a los trabajos de los Arsenales, talleres y establecimientos a su cargo, y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo y de los que deban realizarse por gestión de las Juntas de fondos económicos.

Será de aplicación este artículo en el caso de que los trabajos se efectúen por administración.

Artículo 299. Se considerará como obreros a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

No corresponde dicha condición a los individuos que pertenecen a las dos Secciones de Auxiliares de Servicios técnicos de Arsenales.

Artículo 300. Los Jefes de las bases navales principales, el Almirante de la Escuadra y el Contraalmirante Jefe de la jurisdicción gubernativa de Madrid contratarán directamente con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el correspondiente al riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de los operarios comprendidos en el artículo anterior que trabajen en las obras o servicios que se realicen en establecimientos o unidades afectos a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 301. Los contratistas y concesionarios de obras y servicios del Ministerio de Marina, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar la asistencia medicofarmacéutica y el pago de

las indemnizaciones correspondientes a las incapacidades temporales por accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a menos que justifiquen estar asegurados en forma legal contra este riesgo.

También acreditarán haber realizado en la Caja Nacional el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes, o muerte, de sus operarios, debidas a accidentes del trabajo.

Artículo 302. Las disposiciones de la ley de Accidentes del trabajo en la industria y las del Reglamento para su ejecución se observarán en el ramo de Marina en cuanto no resulten modificadas en los siguientes artículos.

Subsección II.—De las obligaciones en el ramo de Marina.

Artículo 303. Siempre que en un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurran accidentes que produzcan incapacidad para el trabajo, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Jefe militar del establecimiento, en el que describirá sucintamente las lesiones, expresará su opinión sobre las causas que las hayan producido y manifestará si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Artículo 304. La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente dará, sin demora, parte por escrito del hecho al Jefe militar del Arsenal, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 305. Recibidos por el Jefe militar los partes a que se refieren los dos artículos anteriores, dará traslado al Vicealmirante Jefe de la base naval y al Delegado de Trabajo de la provincia, y ordenará que se abone al lesionado las tres cuartas partes de su jornal diario hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o se le dé de alta por incapacidad permanente, o falezca a consecuencia del accidente, a menos que éste fuera debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca, sobre cuyo punto practicará urgentemente el Jefe militar del Arsenal las informaciones necesarias, cuando existan indicios racionales de que hayan podido tener este origen, dando cuenta de su resultado a las precitadas Autoridades.

Artículo 306. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos o unidades de marina, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital de Marina, y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

2.ª El Médico encargado del servicio sanitario en uno o más establecimientos del Ramo de Marina, se presentará en éstos para prestar, sin demora, el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros de ambos sexos que resulten lesionados.

3.ª Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, se le podrá conceder, si el Médico que le asiste no encontrase en ello inconveniente.

4.ª Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el Hospital, los interesados de ambos sexos serán asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico de la Armada o militar correspondiente.

5.ª Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el Hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos de la Armada, para que puedan informar en los casos que marca este Reglamento.

6.ª Lo mismo cuando la asistencia se preste en el Hospital, que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico de la Armada o militar, en su defecto.

7.ª Las estancias causadas en los Hospitales civiles por las obreras lesionadas, serán cargo al capítulo del presupuesto de Marina en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.ª El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan su curación fuera de los Hospitales de Marina, se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico de la Armada, del Ejército o encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.ª En los casos de no hospitalización, el lesionado podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica que le reconoce el artículo 25 de la Ley.

Artículo 307. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponda hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el Hospital de Marina, se niegue a ingresar en él o le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el párrafo 3.º del artículo anterior.

Artículo 308. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte por escrito de su estado a la Jefatura militar del Arsenal, con las fechas o plazos que se señalen.

Cuando el lesionado se encuentre con aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil, o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Jefe militar respectivo.

Si se formase el expediente de que trata el artículo siguiente, el Médico dirigirá al Instructor los partes que prescriben los párrafos anteriores.

Artículo 309. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura, o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el Jefe militar del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los

Oficiales que presten servicio a sus órdenes, y actúe como Secretario un individuo de marinería o tropa. De la incoación de este expediente se dará cuenta a la Caja Nacional.

En el expediente, al que se unirán los partes que prescriben los artículos 5.º y 6.º, se harán constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado; se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo, o fué producido por causa de fuerza mayor, extraña a éste.

Artículo 310. Si a raíz del accidente no se instruyesen diligencias por cualquier motivo y no se lograra después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Artículo 311. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado para que preste su conformidad, haciéndolo constar al pie del parte.

Si el operario no se encontrase en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento que practicarán los Médicos de la Armada o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas u otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Artículo 312. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo considerasen curado y útil todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Jefe militar respectivo decretará el archivo del expediente y si se hubiese formado, dará noticia al Vicealmirante Jefe de la base naval principal y al Delegado provincial de Trabajo.

Artículo 313. Cuando no hubiere conformidad entre los Médicos, que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo 310, sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos o inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Jefe militar del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior u ordenará que continúe la curación del interesado.

Artículo 314. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando la incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada o del Ejército, en su defecto, reconozcan al interesado y declaren si se encuentra afectado de una incapacidad permanente, parcial, total o absoluta.

Unida al expediente copia del acta de reconocimiento, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal, al Vicealmirante Jefe de la base naval, cuya autoridad comunicará su resultado a la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Tra-

bajo, para que ésta resuelva lo que corresponda.

Artículo 315. La Caja Nacional podrá recabar del Jefe de la Base naval que el lesionado sea sometido a nuevas observaciones o reconocimientos facultativos.

Artículo 316. En caso de defunción, originada por accidente del trabajo, el Vicealmirante Jefe de la base naval, previas las informaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad determinada en el artículo 30 del Reglamento, que será reintegrada por la Caja Nacional; si la víctima no hubiese dejado familia, o estuviese ausente, o se negase a disponer el entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Artículo 317. Por su parte, el Jefe militar del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicios a sus órdenes instruya sobre el hecho, asistido de un individuo de marinería o tropa como Secretario.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el acto ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo.

El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca del sumario instruido, sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia y lo usará al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal al Vicealmirante Jefe de la Base naval. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Jefe de la Base naval principal, oyendo al Auditor, juzgue acreditados estos extremos dará por terminado el expediente y comunicará su resultado a la Caja Nacional para que ésta resuelva sobre la procedencia y cuantía de la pensión.

Artículo 318. Si el fallecimiento del obrero ocurre a causa de un accidente, hecho que haya motivado la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 319. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.º El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Jefe militar del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la residencia del Vicealmirante Jefe de

la Base naval, las que el artículo 18 encomienda a esta Autoridad.

2.º Si en la localidad no existiese hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.º Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y, en su caso, para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendarán estos servicios a Médicos civiles de reconocida pericia.

Artículo 320. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo por hechos relacionados con él, no se diferirán los trámites establecidos en los artículos anteriores para determinar sus causas y si existe derecho a indemnización, pudiendo el instructor del expediente pedir que, con arreglo a la causa, se le facilite cuantos datos crea necesarios o convenientes.

Artículo 321. Por los diversos servicios del Ministerio de Marina se procederá, con la mayor diligencia, a enviar a la Caja Nacional cuantos datos existan en ellos y sean útiles para la formación del Registro central de inválidos.

Subsección III.—De las reclamaciones en el ramo de Marina.

Artículo 322. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones fundamentales de esta reglamentación, ante el Jefe militar del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, acudir en alzada ante el Vicealmirante Jefe de la Base naval, y en queja ante el Ministerio de Marina.

Estas peticiones y recursos se extenderán en papel común, y el interesado podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el "recibi" del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Artículo 323. Cuando el accidente del trabajo sea, por sus consecuencias, origen de algún derecho—como haber de inválido, pensión, etc.—distinto de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, los interesados podrán optar por el que más les convenga, y esta opción implica la renuncia de todos los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha legislación o si se dispone a ejercitar otros derechos, y si en los tres días siguientes al requerimiento no expresa su opinión, se considerará acogido a la legislación de Accidentes del Trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 324. Las resoluciones definitivas que dicten los Vicealmirantes Jefes de las Bases navales en los casos previstos en los artículos anteriores, se notificarán a los interesados en la forma prescrita en los artículos 54, 55, 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y podrán ser recurridas; las que dicte la Caja Nacional se notificarán también a los interesados, los cuales, si no están conformes, podrán reclamar ante los Tribunales Industriales o, en su defecto, ante los Juzgados de primera instancia, demandando a la Caja Nacional.

Subsección IV.—De la previsión de accidentes del trabajo y de las intervenciones en el ramo de Marina.

Artículo 325. En materia de previsión de accidentes del trabajo se estará a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Reglamento.

Artículo 326. Las responsabilidades penales y administrativas sobre previsión y accidentes se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado, de aumentar, en su caso, la indemnización.

Artículo 327. En cada Jefatura de Base naval y principal y en las de la jurisdicción gubernativa de Madrid, se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Artículo 328. Los Jefes de Sanidad de los Arsenales remitirán al Centro de Estadística del Ministerio un parte, con sujeción a modelo, por cada operario lesionado.

Disposición transitoria.

El seguro de indemnización por incapacidad permanente o muerte debida a accidentes de trabajo de los operarios dependientes de los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependan, con excepción de los contratados o concedidos, se entiende hecho, para todos los efectos, desde el 1.º de Abril de 1933.

En consecuencia, la Caja Nacional constituirá las rentas correspondientes a los siniestros que hayan ocurrido desde dicha fecha, y los Ministerios, Corporaciones o servicios satisfarán a dicha Caja las primas correspondientes.

En el caso de que no exista crédito suficiente en los respectivos presupuestos, se arbitrará por los medios legales, y si no fuera posible, se consignará el crédito necesario en los próximos Presupuestos.

Madrid, 26 de Julio de 1934.—Aprobado por S. E.—José Estadella.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Navegación y Secretaría general, ha dispuesto se abone a la Compañía Trasatlántica, en concepto de anticipo, a cuenta de la subvención que se fije, para el mes de Julio del año

actual, la cantidad de un millón trescientas mil pesetas (1.300.000), importe íntegro de los servicios del citado mes de Julio, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 19 de Julio actual, cuyo importe, deducido el 1,30 por 100 de pagos al Estado, resulta un líquido a percibir por la expresada Compañía Trasatlántica de un millón doscientas ochenta y tres mil cien pesetas (1.283.100); debiendo afectar el abono de este gasto al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente de este Ministerio, y a reserva de la justificación reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Julio de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de este Ministerio y Representante de la Compañía Trasatlántica.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Agosto, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con cincuenta y siete céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes

corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la cotización media que ha de servir de base durante el mes de Agosto próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Turquía, será la siguiente:

Turquía, cinco enteros novecientos setenta y cinco milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Don Enrique Chaves Rodríguez, Capitán retirado de Infantería, ha solicitado de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas que, al dar cumplimiento a la orden de retención de sus haberes dictada por el Juzgado de primera instancia e instrucción número 4, de esta capital, como consecuencia de lo acordado en el juicio de divorcio seguido contra dicho señor por su esposa doña María Luisa Santos del Olmo, se ajuste el Negociado correspondiente a lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, que el solicitante considera compatible con la de Divorcio, dictada en 2 de Marzo de 1932, dejando consiguientemente reducida la retención a la quinta parte de los haberes líquidos que percibe el solicitante.

El artículo 100 del Reglamento orgánico de la Dirección general de Clases Pasivas de 21 de Julio de 1900, modificado, previo informe del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen mediante Real orden que tiene fecha 28 de Octubre de 1918, obliga a la Intervención de este Centro directivo y a las Intervenciones de Hacienda de las provincias, a no traspasar los límites señalados por las leyes que en ese mismo artículo se citan, entre las que se halla la de 29 de Julio de 1908, al practicar, en cumplimiento de decisiones judiciales, las retenciones que sean procedentes en los haberes pasivos. El artículo 101 del mismo Reglamento, modificado en la fecha y con las formalidades a que se acaba de hacer alusión, dispone que las pensiones alimenticias que han de ser satisfechas con cargo al haber de los individuos de Clases pasivas se descuenten, cuando hayan de beneficiar a las mujeres e hijos de los inte-

resados, del importe líquido de tales pensiones, una vez hecha en ellas la reducción que corresponda por otras atenciones "excepto—dice—en los casos comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908".

Resulta claramente de lo expuesto:

1.º Que la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las provincias, están obligadas a no traspasar los límites establecidos para la retención de haberes pasivos, aun cuando otra cosa se disponga en las resoluciones judiciales a que hayan de dar cumplimiento.

2.º Que las pensiones alimenticias señaladas por los Tribunales a las mujeres e hijos de los individuos de Clases pasivas han de ser descontadas del importe líquido que perciben los beneficiarios una vez hecho el descuento de otras retenciones, si las tuviere.

3.º Que del régimen establecido, con carácter general, por el artículo 101 del Reglamento de la Dirección general de Clases Pasivas, reformado en 1918, están exceptuadas y, por consiguiente, no se benefician de él las mujeres y los hijos de los militares a quienes se imponga la obligación de satisfacer alimentos.

Queda así bien sentado que la Administración no debe limitarse a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales referentes a retenciones de haberes pasivos y especialmente a los que tengan su origen en el señalamiento de pensiones alimenticias, sino que le está impuesta la obligación de no cumplirlas cuando traspasen los límites legales.

Establece el artículo 100 del Reglamento aludido el procedimiento que se ha de seguir en estos casos y atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad de dictar la resolución que corresponda si el Tribunal de que procede la retención, considerada improcedente, insiste en hacerla cumplir. El juego normal de los recursos procesales y el principio de la jurisdicción rogada, que es básico en materia civil, sufre en este caso las excepciones que se indican.

La solicitud formulada por D. Enrique Chaves Rodríguez lleva implícito el planteamiento de estas cuestiones:

Primera. Compatibilidad de los preceptos de la Ley de 29 de Julio de 1908, declarada en vigor por el artículo 7.º del Decreto de 16 de Junio de 1931, ratificado como Ley en 30 de Diciembre del mismo año, con los artículos 2.º y 25.º de la Constitución de la República.

Segunda. Vigencia de la Ley de 29

de Julio de 1908, en relación con la de Divorcio de 2 de Marzo de 1932.

Tercera. Unificación de criterio en cuanto al alcance de las facultades administrativas referentes al cumplimiento de las decisiones judiciales por las que se señalen alimentos provisionales o definitivos, en los juicios de divorcio.

Cuarta. Posible corrección de las desigualdades de trato jurídico que origina la legislación actual.

La Ley de 29 de Julio de 1908 establece a favor de los militares y marinos una situación de derecho especial que consagra la inembargabilidad de sus haberes por deudas contractuales y que reduce a la quinta parte la porción retenible de esos mismos haberes en los casos en que queden afectos a responsabilidades que no provengan de contratos, tales como las que se derivan de la obligación de pagar alimentos o de satisfacer indemnizaciones por culpa o negligencia.

La compatibilidad de esta situación excepcional con lo establecido en el artículo 2.º de la Constitución, según el cual todos los españoles son iguales ante la ley, y con lo determinado en el artículo 25 del mismo texto Constitucional, según el cual la clase social no puede ser fundamento de privilegio jurídico, se halla implícitamente declarada por el artículo 7.º del Decreto de 16 de Junio de 1931, ratificado como Ley en 30 de Diciembre del mismo año, que, al reformar los artículos 1449 y 1451 de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró subsistentes, con carácter excepcional, los preceptos de la Ley de 29 de Julio de 1908, a la que se ha aludido repetidamente. Parece, sin embargo, conveniente estudiar más a fondo esta compatibilidad en relación con las situaciones particulares a que da origen la aplicación de dicha Ley; estudio que interesa al Ministerio de Hacienda y concretamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en cuanto está llamada a cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 100 y 101 de su Reglamento orgánico.

La vigencia de la Ley de 29 de Julio de 1908, en relación con la de 2 de Marzo de 1932, no aparece perfectamente definida. El artículo 32 de la Ley últimamente citada confiere a los Tribunales de Justicia la facultad de reducir o aumentar las pensiones alimenticias que señalen en los juicios de divorcio, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlas. La amplitud de la facultad concedida a

los Tribunales por este artículo de la ley del Divorcio, interpretada y relacionada con su disposición final, que deroga cuantas se opongan a los preceptos de dicha Ley, puede conducir a la conclusión de que ha desaparecido, para los Jueces y Tribunales, toda limitación para señalar pensiones alimenticias en los pleitos de divorcio, habiendo queda consiguientemente derogadas, en cuanto a este punto, no ya sólo la Ley de 29 de Julio de 1908, sino también la base 11 de la Ley de 24 de Julio de 1918, que determina el límite de la retención de haberes de los funcionarios civiles. Así lo han entendido muchos Juzgados, que al señalar pensiones de alimentos, en casos de divorcio, disponen que la retención del haber se extienda hasta el límite que sea preciso para dar efectividad a la resolución.

El criterio anteriormente expuesto no es, sin embargo, general, y otros Juzgados entienden que la facultad discrecional que les otorga el artículo 32 de la Ley de 2 de Marzo de 1932, es compatible con las limitaciones establecidas por las Leyes de 29 de Julio de 1908 y 22 de Julio de 1918, y por creerlo así disponen que cualquiera que sea la cuantía de la pensión alimenticia que señalen, la retención de haberes de los funcionarios que hayan de pagarlas, activos o pasivos, quede contenida dentro de los límites que las expresadas leyes establecen. Esta diversidad de criterios dificulta notoriamente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas el cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 100 de su Reglamento orgánico y da ante los interesados apariencia de arbitrariedad a su conducta, ya que, ateniéndose siempre a lo dispuesto por la autoridad judicial, practica unas veces con limitación y otras sin ellas, las retenciones que son precisas para hacer efectivas las pensiones de alimentos que se señalan en los juicios de divorcio.

Las confusiones a que puede dar lugar el estado de derecho actual resultan aún mayores, si se considera que el artículo 101 del Reglamento orgánico de la Dirección general de Clases pasivas establece un régimen especial para las pensiones alimenticias señaladas en favor de las mujeres e hijos de los individuos que perciben sus haberes en concepto de Clases pasivas del Estado, de lo cual, y teniendo, además, presente los preceptos de la ley del Divorcio, resulta que las pensiones alimenticias que tienen su origen genérico en lo establecido en

el título VI del libro I del Código civil, han de ser tratadas de diverso modo, en cuanto produzcan la obligación de retener haberes a funcionarios públicos, según sea el titular del derecho y la situación civil o militar del obligado a pagarlas, de lo que se deduce entre otras anomalías, que serían fáciles de exponer, que mientras en los casos de señalamiento de tales pensiones en juicios de divorcio sin expresa declaración de culpabilidad (párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de 2 de Marzo de 1932) se podrá sostener que la retención para pago de alimentos no tiene límite, en los casos de existencia de esta misma obligación en relación con los ascendientes pobres e impedidos, habrán de hacerse efectivos estos límites sin que sea fácil de percibir la razón que podrá justificar esta diferencia.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien decidir:

1.º Que mientras el Ministerio de Justicia no determine el criterio que se ha de seguir para interpretar los preceptos de la ley del Divorcio de 2 de Marzo de 1932 en relación con los establecidos en la de 29 de Julio de 1908 y 22 de Julio de 1918, se atenga estrictamente la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a las decisiones judiciales dictadas para señalar alimentos provisionales o definitivos en los pleitos de divorcio en cuanto en ella se determine, concretamente, la cuantía de la retención, debiéndose considerar resuelta, en este sentido, con carácter general, la solicitud formulada por D. Enrique Chaves Rodríguez.

2.º Que se dirija atento ruego al Ministerio de Justicia, a fin de que, sin merma ni invasión de las facultades atribuidas a los Tribunales, tenga a bien determinar, a los efectos establecidos en el artículo 100 del Reglamento orgánico de la Dirección general de Clases pasivas, si la disposición final de la Ley de 2 de Marzo de 1932 ha derogado, por lo que se refiere a la efectividad de las pensiones alimenticias en los pleitos de divorcio, las Leyes de 29 de Julio de 1908 y 22 de Julio de 1918, que determinan los límites de las retenciones de los haberes de los funcionarios públicos.

3.º Que se invite a los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina, a estudiar, si lo consideran procedente, los preceptos de la Ley de 21 de Julio de 1908 en cuanto pudieran dar lugar a situaciones jurídicas privilegiadas en favor de los militares y marinos

para hacer efectivas sus obligaciones contractuales y extracontractuales y especialmente las derivadas de los juicios de divorcio en cuanto hayan de afectar a los haberes que como pertenecientes a las escalas activas o en situación de retirados, perciben del Tesoro público.

Madrid, 27 de Julio de 1934.

MANUEL MARRACO

Señores Ministros de Justicia, Guerra y Marina y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio, fecha 5 de Julio de 1934, se dispone que los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril del mismo año, que regula la distribución de los haberes pasivos del Clero, han de presentar en la Dirección general de la Deuda la instancia y documentos que acrediten y fijen definitivamente su derecho. Y habiéndose interpretado en muchos casos en el sentido de que ha de ser precisamente en dicha Dirección general donde hayan de presentarse directamente por los interesados los referidos documentos y no en las Delegaciones y Subdelegaciones provinciales de Hacienda, con el consiguiente trastorno y dificultad para los interesados residentes fuera de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de aplicación del Estatuto de Clases pasivas que es supletorio de la Ley de 6 de Abril de 1934, según se dispone en el artículo 11 del Decreto de 21 de Junio del mismo año, las referidas instancias puedan ser presentadas por los interesados residentes en provincias, en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, las cuales admitirán estos documentos y los remitirán inmediatamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Madrid, 27 de Julio de 1934.

MANUEL MARRACO

Señores Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Alfonso López Vicencio y termina con D. Manuel Sánchez Ortiz, pasen a servir los destinos que en la misma se les señalan.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento, Madrid, 27 de Julio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandantes.

D. Alfonso López Vicencio, de la Comandancia de Estepona a la de Lugo.

D. Gerardo Martín Castro, de la de Granada a la de Estepona.

D. Angel Bello López, de la de Lugo a la de Granada.

D. José Tristán Palacios, ascendido, en situación de disponible voluntario en la segunda División orgánica y afecto a la Comandancia de Sevilla, a situación de disponible forzoso en la misma División y Comandancia.

D. Félix Castellón López, ascendido, de la Comandancia de Navarra y comisión activa del servicio en la Dirección general de Seguridad, a situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid.

Capitanes.

D. Luis Gómez Cremades, de la Secretaría de la cuarta zona a la Comandancia de Almería.

D. Eduardo Montané Rodríguez, de la Comandancia de Almería a la Secretaría de la cuarta zona.

D. Rafael Pérez Aleixandre, ascendido, de la Comandancia de Alicante a la de Lugo.

D. Juan Gonzalo Garcillán, ascendido, de la de Castellón y en comisión activa del servicio en la Ordenación de pagos de este Ministerio, a la Comandancia de Navarra.

Tenientes.

D. Eladio Fernández Cubero, de la Comandancia de Navarra a la de Pontevedra.

D. Eusebio Ríos Alvarez, de la de Huesca a la de Castellón.

D. Andrés Lajarín Martínez, de la de Algeciras a la de Guipúzcoa.

D. José Fernández Reino, de la de Estepona a la de Algeciras.

D. Pedro Gómez Hijazo, ingresado del Regimiento de Infantería número 22, a la Comandancia de Huesca.

Alféreces.

D. Restituto Parra Mudarra, ascendido, de la Comandancia de Lérida a la de Huesca.

D. José Silguero Fernández, ascendido, de la de Asturias a la de Navarra.

D. Manuel Sánchez Ortiz, ascendido, de la de Estepona a la misma.

Habiéndose sufrido error en el primer apellido del interesado de la Orden siguiente, publicada en la GACETA DE MADRID del 24 de Julio actual,

se transcribe a continuación dicha Orden tal como debe ser publicada:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una vacante de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Talavera de la Reina (Toledo),

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Isidro Alejandro Bermejo, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de dicha plaza mercantil de Talavera de la Reina (Toledo) y disponer que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento o promesa del cargo, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Julio de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Sargento primero de Infantería de ese Instituto en situación de disponible con arreglo al apartado A) del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6) y con residencia en Sevilla D. José Fernández Obeaga, cause alta a partir de la revista administrativa del próximo mes de Agosto en la Comandancia de Almería, cesando, por lo tanto, en su anterior situación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la Presidencia del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto destinar con el carácter de forzoso a la Guardia civil de Ifni al Capitán, Tenientes y Alféreces de ese Instituto D. Miguel Andrés López, D. Luis López de Ochoa y Motta, D. Angel Merino Cisneros y D. Gabriel Borjas Mesa, que tienen su destino en el 4.º Tercio Móvil, y Teniente D. Luis Canis Matute,

con destino en el 14 Tercio, y los cuales ya se encuentran en comisión en dicho territorio. Al propio tiempo se dispone que estos Oficiales queden en la situación de "Al Servicio de otros Ministerios", con sujeción a los preceptos de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del corriente mes (GACETA número 191), surtiendo efectos administrativos esta disposición a partir del 1.º del presente mes de Julio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Oficiales y Suboficiales que se expresan en la siguiente relación, que principia con D. Miguel Ferrer Meliá y termina con D. Manuel Villafaina Gómez, pasen a situación de retirados por haber cumplido en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación; debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Capitán D. Miguel Ferrer Meliá.—Berga (Barcelona).

Teniente D. Laureano Durante Aparicio.—Madrid.

Alférez D. Anacleto Vallejo González.—Valladolid.

Subteniente D. Casto Serrano Marqueta.—Soria.

Subteniente D. Manuel Villafaina Gómez.—Cortegana (Huelva).

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Caballería con destino en el Regimiento de Cazadores número 8, D. Jesús Aragón Lloriente,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.674, promovido por D. José Joaquín Lahera y de Sobrino contra Decreto de este Ministerio de 7 de Enero de 1933, sobre su separación del cargo de Oficial de la Diputación provincial de Cádiz, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 12 de Julio actual sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Joaquín Lahera y de Sobrino contra Decreto fecha 7 de Enero de 1933, publicado en la GACETA de 12 del mismo mes y año, que separó del servicio a dicho señor como Oficial de la Diputación provincial de Cádiz, el cual Decreto declaramos firme y subsistente."

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Administración local.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. José Seijo Rubio el ascenso al sexto quinquenio de 500 pesetas anuales, que percibirá a partir del día 9 de los corrientes, en que cumple los treinta años de servicios, y sobre el sueldo que actualmente disfruta como Profesor de Caligrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Coruña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña Angela Whyte Sanz, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecta a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrada por Orden ministerial de 26 de Mayo último y del que se posesionó el día 18 de Junio próximo pasado; y

Teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria la excedencia voluntaria en el cargo expresado, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder el primero y segundo quinquenio de 500 pesetas anuales al Profesor especial numerario de la asignatura de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid, reconociéndole el derecho a percibirlos con efectos económicos de 1.º de Enero del año actual, desde cuya fecha se halla consignada la cantidad necesaria en Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Amparo Fernández Gosálvez, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecta a la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicha funcionaria la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, y con efectos del día 12 del presente mes, en virtud de lo resuelto en la Orden ministerial de 10 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Amelia Montenegro Cano, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecta a la Sección Administrativa de primera enseñanza de

Las Palmas, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicha funcionaria la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, y con efectos del día 12 del presente mes, en virtud de lo resuelto en la Orden ministerial de 10 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer varias plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de taller de la Escuela elemental de Trabajo de Alicante, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

En la GACETA de 30 de Mayo de 1933, se inserta el anuncio para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de varias plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de la Escuela elemental del Trabajo de Alicante:

Resultando que para la plaza de Profesor de Tecnologías mecánicas se presentó un solo concursante, D. Julio Vila Cazaux, que fué admitido, mereciendo la aprobación del Tribunal y la propuesta del mismo, con la que se conforma el Patronato:

Resultando que para la de Profesor de Tecnologías eléctricas solicitaron D. Francisco Ramón y Lledó y D. Ernesto Chápuli Ausó, que fueron admitidos y practicaron los ejercicios de aptitudes, en el que alcanzó mayor puntuación el aspirante Sr. Ramón Lledó, que es propuesto, en consecuencia, por el Tribunal, con la aprobación del Patronato:

Resultando que para la plaza de Profesor de Dibujo industrial solicitaron D. Juan Manrique García y D. Ramón Monastre Gollart, habiendo renunciado a la práctica de los ejercicios el Sr. Monastre, y actuado únicamente el Sr. Manrique, que fué declarado apto y propuesto por el Tribunal, con la que el Patronato se conformó:

Resultando que para la plaza de Profesor de Educación física e Higiene industrial solicitaron tomar parte D. Manuel Torregrosa Juan, D. Eduardo Lafuente Fernández, D. Pablo Otero Sánchez y D. José Agulló Asensi,

siendo eliminados los señores Otero y Lafuente por no haber presentado completa su documentación, y habiendo actuado los señores Agulló y Torregrosa y merecido la aprobación y propuesta del Tribunal el Sr. Agulló, propuesta con la que el Patronato se conforma:

Resultando que para la plaza de Auxiliar de Tecnologías mecánicas solicitó únicamente D. Rafael Bonastre Gollart, que fué aprobado y propuesto por el Tribunal y por el Patronato:

Resultando que para la plaza de Auxiliar de Tecnologías eléctricas solicitó únicamente D. Ernesto Chápuli Ausó, que no se presentó a la práctica de los ejercicios, por lo que el Tribunal y el Patronato propone que se declare desierto este concurso:

Resultando que para la plaza de Auxiliar de Matemáticas solicitó únicamente D. Ernesto Chápuli Ausó, que practicó las pruebas de aptitud y fué aprobado y propuesto por el Tribunal con la aprobación del Patronato:

Resultando que para la plaza de Dibujo industrial solicitaron tomar parte D. Manuel García Compañy, D. Rafael Bonastre Dollart, D. Francisco Armengot Fernández, habiendo renunciado el Sr. Bonastre y actuado los otros dos, apareciendo propuesto por el Tribunal el Sr. Armengot Fernández, propuesta que el Patronato ratifica.

Resultando que para la plaza de Maestro del Taller de Carpintería solicitaron tomar parte D. Manuel Gallud Aznar y D. Vicente Maltes Piqueres, que no fueron admitidos por documentación incompleta, por lo que el Patronato propone se declare desierta esta plaza:

Resultando que para la plaza de Maestro del Taller de Mecánica solicitaron tomar parte D. Vicente Díez Sabater y D. Francisco Segura Fuentes, habiendo actuado únicamente el primero, que no mereció la aprobación del Tribunal, proponiendo el Patronato, de acuerdo con éste, que se declare desierta la plaza:

Resultando que D. Ernesto Chápuli Ausó reclama contra la propuesta del Tribunal que juzgó los méritos y ejercicios de los concursantes a la plaza de Profesor de Tecnologías eléctricas, por entender que, conforme al criterio sustentado por dicho Tribunal, resulta a su favor una puntuación superior a la del concursante propuesto Sr. Lledó:

Resultando que el Sr. García Compañy reclama igualmente contra la propuesta de la plaza de Auxiliar de Dibujo formulada por el Tribunal a favor del Sr. Armengot, por entender

que reúne más méritos que su contrincante:

Resultando que el Sr. Otero Sastre reclama contra su exclusión del concurso para la plaza de Profesor de Educación física e Higiene industrial, porque aquélla se funda en que no presentó la documentación exigida en las reglas de la convocatoria, y el reclamante entiende que tal documentación fué suplida en términos suficientes y legales por su hoja de servicios de Inspector de Primera enseñanza, con ejercicio en la capital, toda vez que en el aludido documento se hacía constar que estaba en posesión del título de licenciado en Medicina, informando el Patronato por su parte que la exclusión se ajusta estrictamente a las reglas de la convocatoria, ley del concurso, que exige expresamente que se una a la instancia, dentro del plazo para solicitar, la certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes y el título profesional o certificación académica respectiva:

Resultando que el propio reclamante Sr. Otero agrega en nueva instancia que el aspirante propuesto, D. José Agulló, es Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Alicante y, por consiguiente, juez y parte en el concurso en que resultó favorecido, atribuyéndole además el hecho de llevar la voz cantante en las discusiones y decisiones del Patronato cuando se trata de informar los expedientes y quejas de los restantes cooptadores; manifestando, por su parte, el Patronato al informar esta nueva reclamación, que el Sr. Agulló no asistió a reunión alguna después de su nombramiento, fecha 31 de Enero último, por lo que no pudo intervenir en el informe de su expediente ni en el de otros expedientes, ya que el Patronato se limitó a aceptar las propuestas de los respectivos Tribunales:

Considerando que en la tramitación del expediente relativo a las plazas de Profesor y Auxiliar de Tecnologías mecánicas, de Auxiliar de Matemáticas y de Maestro de Taller no consta que se haya promovido reclamación alguna:

Considerando que debe desestimarse las reclamaciones promovidas por los Sres. Chápuli y Compañy, porque se fundan en apreciaciones de los méritos alegados por cada uno de ellos, cuestión de criterio que corresponde al Tribunal y no a los opositores, y porque no aparece infracción alguna de las reglas de la convocatoria, a las que estrictamente se ajustaron los Tribunales calificados en su actuación:

Considerando que la reclamación del Sr. Otero, en cuanto se refiere a su exclusión del concurso, carece de funda-

mento legal, el cual se halla de un modo manifiesto de parte del Tribunal y del Patronato que decretaron la exclusión, ya que las reglas de la convocatoria son explícitas y terminantes a este respecto:

Considerando que el hecho denunciado por el Sr. Otero respecto a que el Sr. Agulló Asensi, aspirante propuesto para la plaza de Profesor de Educación física e Higiene industrial haya sido juez y parte en la tramitación y propuesta de tal concurso, por pertenecer al Patronato, no aparece totalmente desvirtuado por el informe que emite el Patronato, en el cual se dice que el Sr. Agulló no asistió a reunión alguna a partir de su nombramiento en 31 de Enero último, y que en el acta de la sesión celebrada por el Patronato en la indicada fecha consta el siguiente párrafo: "A continuación, y previa la venia de la Presidencia, el Secretario da lectura al acta de la sesión anterior que mereció la aprobación unánime; y, terminada la lectura, el Sr. Presidente invita al Vocal Sr. Agulló a que se retire porque el Patronato va a entender en la resolución de las plazas vacantes de Profesores, porque siendo este señor uno de los concursantes, estima que hasta que no sean resueltos los concursos para la provisión de las plazas no debe actuar en el Patronato dicho Vocal Sr. Agulló; lo cual prueba que el Sr. Agulló que fué nombrado, no en 31 de Enero, sino en 8 de Diciembre de 1933, Vocal del Patronato, actuó hasta el mismo instante en que se puso a discusión el expediente de los concursos, si bien debe hacerse constar que el Tribunal calificador para esta plaza se reunió por vez primera el 21 de Octubre de 1933, en cuya sesión declaró excluido, por falta de documentos, al Sr. Otero y al Sr. Lafuente, y que no volvió a reunirse hasta el 18 de Febrero de 1934 (retraso que el Patronato justifica con determinadas incidencias), fecha comprendida en el período que no actuó como Vocal el Sr. Agulló, quien en 22 de Febrero presenta instancia renunciando a su cargo de Vocal, fundada en que habiendo sido propuesto por el Patronato, en sesión de dicho día, para la plaza de Profesor de Higiene, estimaba incompatible moralmente su nombramiento futuro como tal con el de Vocal del Patronato; renuncia que le fué admitida en 14 de Marzo siguiente, aun cuando:

Considerando que no hay precepto legal que establezca incompatibilidad entre el cargo de Vocal de un Patronato de Formación profesional y el de concursante, y aun dando por admitido el hecho, indudablemente cierto, de que el Sr. Agulló no intervinie-

ra en la discusión del Patronato referente al expediente de dicha plaza, no hay duda de que debe, por lo menos, reconocerse que existe esa misma incompatibilidad moral que el propio interesado aprecia en su instancia solicitando la renuncia después de que fué propuesto por el Tribunal y por el Patronato, incompatibilidad moral que si en este caso concreto no fuera fundamento bastante para desestimar la propuesta del Patronato, debe establecerse de modo expreso y terminante para lo sucesivo.

Por ello, el Negociado y la Sección proponen:

1.º Que se aprueben, sin excepción, las propuestas de los Tribunales calificadores y del Patronato y, en su virtud, se nombre: Profesor de Tecnologías mecánicas, a D. Julio Vila Cazaux; de Tecnologías eléctricas, a don Francisco Ramón Lledó; de Dibujo industrial, a D. Juan Manrique García, y de Educación física e Higiene industrial, a D. José Agulló Asensi, los tres primeros con 3.000 pesetas anuales de remuneración y el último con 2.000 pesetas, también anuales; Auxiliar de Matemáticas, a D. Ernesto Chápuli Ausó; de Dibujo industrial, a don Francisco Armengot Fernández; de Tecnologías mecánicas, a D. Rafael Bonastre Gollart, con 1.500 pesetas de dotación anual cada uno, percibiéndolas, como los anteriores, con cargo a los fondos propios del Patronato de Formación profesional de Alicante, y teniendo estos nombramientos el carácter de provisionalidad que previene el artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

2.º Que se declaren desiertas las plazas de Auxiliar de Tecnologías eléctricas y las de Maestros de Taller de Mecánica y de Carpintería.

3.º Que se declare incompatible en lo sucesivo el cargo de Vocal de los Patronatos de Formación profesional con el de aspirantes a esta clase de concursos, desde el momento mismo en que los interesados presenten su instancia optando en ellos.

4.º Que se desestimen las reclamaciones de los Sres. Chápuli, Compañy y Otero.

El Consejo estima que procede resolver el acuerdo con la propuesta del Negociado y la Sección del Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en la que se propone una reforma en la convocatoria de ingreso en dicho Centro docente:

Resultando que la reforma aludida y los motivos que aconsejan la misma están fundamentados por la Escuela en la forma siguiente:

"Dado que la celebración de los exámenes de ingreso para los grupos primero y segundo de Matemáticas en el mes de Septiembre es demasiado próxima a la de los exámenes ordinarios, no dejando lugar para un serio perfeccionamiento de la labor efectuada durante el curso, que obliga a que dichos exámenes de ingreso vengán concluyéndose bien empezado el mes de Octubre, con grave perjuicio para la enseñanza de las asignaturas cursadas en el primer año de la Escuela, se propone que dicha convocatoria extraordinaria no se celebre en cuanto a los grupos de Matemáticas y de Biología.

En el examen de Cultura general y Elementos filosóficos de las Ciencias, la experiencia viene demostrando que los conocimientos que se pueden exigir a los aspirantes sobre esta última materia de Elementos filosóficos de las Ciencias pierden toda eficacia y quedan reducidos a que preparen memorísticamente diez lecciones, y en consecuencia, propone que el examen de dicha asignatura se denomine en lo sucesivo de Cultura general y tenga un carácter de afirmación de los conocimientos generales de cultura que los aspirantes deben poseer, y en consecuencia, que este examen deberá aprobarse con antelación a las demás asignaturas, excepto los dibujos.

Para acentuar el carácter de preparación de los futuros alumnos de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, confiriendo en todo momento la debida importancia a los conocimientos matemáticos y a los biológicos, tan importante como aquéllos para los futuros Ingenieros Agrónomos, cree el Claustro que la aprobación de la Biología debe adelantarse lo más posible y aprobarse separadamente de los estudios de matemáticas. Por consiguiente, se segregará el programa de Biología del de segundo grupo de Matemáticas y se verificará un examen

de Biología, sin la aprobación de cuya asignatura no podrá presentarse el aspirante al primer grupo de Matemáticas.

En el programa de Biología se podrán exigir cuestiones que supongan poseer algunas de las lecciones de Matemáticas del primer grupo.

Respecto a las asignaturas Dibujos e Idiomas, no encuentra inconveniente la Junta en que sigan celebrándose exámenes extraordinarios en Septiembre para los aspirantes matriculados en la convocatoria ordinaria, pero no nueva matrícula extraordinaria, ya que el alumno que no hubiera solicitado examen de estas asignaturas en la época ordinaria, por no considerarse suficientemente preparado o por no haber entrado en su propósito el estudiar la preparación de Ingenieros Agrónomos, no será fácil que se capacite en los meses del verano. Y en todo caso, matriculándose en la primera convocatoria, adquiere derecho para poder presentarse en los exámenes de la segunda convocatoria extraordinaria del mes de Septiembre.

Por consiguiente, propone la Junta que se celebren exámenes extraordinarios de las asignaturas de Dibujo lineal y de Dibujo con aplicación a las Ciencias naturales, de Idioma francés, Idioma inglés, para los aspirantes matriculados en la convocatoria ordinaria, con la reserva de que no puedan presentarse a examen de las asignaturas de Idiomas aquellos alumnos que no tengan aprobada la Cultura general.

Las modificaciones que anteriormente tiene el honor de elevar a la aprobación de V. I. la Junta, comenzarán a regir en todo caso desde la convocatoria de 1935, con excepción de la supresión de la convocatoria extraordinaria para los exámenes de primero y segundo grupo de Matemáticas, que empieza a regir en el año actual, en el cual, caso de ser aprobadas las bases anteriores, no se verificarán sino los exámenes de ingreso a partir del 20 de Junio de 1934, y al mismo tiempo que se haga pública dicha convocatoria se anunciarán, simultáneamente, las demás modificaciones que deben regir para comenzar a ser implantado desde la convocatoria de 1935."

Resultando que dicho expediente pasó a estudio del Consejo Nacional de Cultura:

Considerando que dicho Cuerpo consultivo dictamina de acuerdo con todos los extremos de la petición formulada,

Este Ministerio se ha servido dis-

poner quede modificada la convocatoria de los exámenes de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos en la forma propuesta por dicho Centro docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Patronatos locales de Formación Profesional de San Fernando (Cádiz), Valdepeñas (Ciudad Real), Linares (Jaén), Gijón (Oviedo), Cangas de Onís (Oviedo), La Felguera (Oviedo), Béjar (Salamanca), Tortosa (Tarragona), Reus (Tarragona), Valls (Tarragona), Haro (Logroño) y Astorga (León), acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 24 de Abril último para solicitar una ampliación de la zona que fijó aquella disposición para distrito escolar de las respectivas Escuelas elementales de Trabajo:

Resultando que por la repetida Orden ministerial se asignó para distrito escolar cada una de las Escuelas reseñadas la zona del partido judicial en que se hallaren los respectivos Centros de Formación profesional, en tanto que a virtud del expediente no se demostrare la necesidad de establecer excepciones a esa medida general:

Resultando que en virtud de este último precepto los Patronatos locales mencionados han promovido instancia en solicitud de que se establezca a su favor la susodicha excepción, ampliando la zona de sus respectivas jurisdicciones, a cuyo efecto alegan las mayores necesidades de la enseñanza y la imposibilidad de satisfacerlas con los ingresos que puedan recaudar de los Ayuntamientos y Diputaciones, después de la reducción de zona impuesta por la tantas veces citada Orden de 24 de Abril de este año:

Considerando que, instruido el oportuno expediente y consultados los antecedentes y datos que obran en el de cada Patronato, aparece que todos ellos venían percibiendo ingresos procedentes de Ayuntamientos que radicaban fuera del partido judicial respectivo y que, en la mayoría de los casos, los antiguos distritos escolares fueron fijados al constituirse el Patronato, por lo que éstos, al establecer sus organizaciones docentes, tuvieron

en cuenta una base de ingresos superior a los que percibirían al reducirse sus respectivas jurisdicciones a la zona del partido judicial:

Considerando que esta merma en los ingresos forzosamente se traduciría en una reducción en las actividades docentes, con la consiguiente perturbación y menoscabo de los intereses de la enseñanza:

Considerando que tales razones abonan la petición de todas las entidades solicitantes, excepto la de Astorga, cuyo expediente de fijación de zona dió precisamente lugar a la resolución ministerial de 24 de Abril, ya que la Escuela de Astorga, en período de organización por su creación reciente, no se halla en el mismo caso que las demás que se citan, ni ha podido acusar todavía mayores necesidades desde entonces hasta la fecha, puesto que todavía no se ha inaugurado:

Considerando que algunos Patronatos manifiestan la dificultad que hallan algunas Diputaciones para hacer una debida distribución de los créditos consignados en sus presupuestos, cuando son varios los citados organismos en la provincia, dificultades que se evitarían fijando un porcentaje proporcional de aquellos créditos, independientemente del número de habitantes, propuesta que debe estimarse atinada en algunos casos de complejidad manifiesta en las zonas o distritos, como ocurre, por ejemplo, en la provincia de Oviedo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el arreglo de las zonas de jurisdicción de los Patronatos locales de Formación Profesional en las provincias que se citan sea el que sigue:

Cádiz.

Se establecen tres distritos:

a) Cádiz, con los partidos judiciales de Cádiz, Arcos de la Frontera, Grazalema, Jerez de la Frontera, Olvera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda.

b) San Fernando, con los partidos judiciales de San Fernando, Chiclana de la Frontera y Medina Sidonia.

c) La Línea, con los partidos judiciales de Algeciras, Ceuta y San Roque.

Ciudad Real.

Se establece un solo distrito, compuesto por toda la provincia, por la única Escuela Elemental de Trabajo que existe en ella, la de Valdepeñas.

Jaén.

Se divide la provincia en dos distritos:

a) Jaén, con los partidos judiciales de Jaén, Alcalá la Real, Cazorla, Huelva, Mancha Real y Martos.

b) Linares, con los partidos de Linares, Andújar, Baeza, La Carolina, Orcera, Ubeda y Villacarrillo.

Logroño.

Se divide en dos distritos:

a) Logroño, con los partidos judiciales de Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Nájera y Torrecilla de Cameros.

b) Haro, con los de Haro y Santo Domingo de la Calzada.

Oviedo.

Se establecen seis distritos:

a) Oviedo, con los partidos judiciales de Oviedo, Belmonte, Cangas del Narcea y Lena.

b) Cangas de Onís, con los de Cangas de Onís e Infiesto.

c) Gijón, con los partidos de Gijón, Avilés, Pravia, Siero y Villaviciosa.

d) La Felguera, con los partidos judiciales de Laviana y Mieres.

e) Llanes, con el partido judicial de Llanes.

f) Navia, con los partidos de Luarca, Castropol y Tineo.

Salamanca.

Se dividirá en dos distritos:

a) Salamanca, con los partidos judiciales de Salamanca, Alba de Tormes, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte y Vitigudino.

b) Béjar, con los de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros.

Tarragona.

Se establecen cuatro distritos:

a) Tarragona, con los partidos de Tarragona y Vendrell.

b) Reus, con los de Reus y Falset.

c) Tortosa, con los de Tortosa y Gandesa.

d) Valls, con los de Valls y Momblanch.

2.º Que todos los Ayuntamientos comprendidos en cada zona tributarán en la cuantía reglamentaria a favor del Patronato y las Diputaciones provinciales de las provincias que se citan, en la proporción siguiente:

Jaén.—La cantidad global consignada por la Diputación provincial en sus presupuestos se distribuirá por partes iguales entre los Patronatos locales de Formación Profesional de Jaén y de Linares.

Oviedo.—El crédito anual que consigne la Diputación se distribuirá: un

30 por 100 para el Patronato de Oviedo; un 25 por 100 para el de Gijón; un 15 por 100, para el de Cangas de Onís; un 10 por 100, para el de La Felguera; otro 10 por 100 para el de Navia, y otro 10 por 100 para el de Llanes.

Salamanca.—El referido crédito total se distribuirá por partes iguales entre los Patronatos de Salamanca y de Béjar.

3.º Que se desestime la reclamación interpuesta por el Patronato local de Formación Profesional de Astorga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, en petición de que se modifique el capítulo II del Reglamento de aquella Escuela, en lo que se refiere a las pruebas a que han de someterse los aspirantes a ingreso en la misma:

Resultando que lo que se propone es que el capítulo II del Reglamento citado, que trata "Del ingreso en la Escuela", quede redactado en la forma siguiente:

"Capítulo II.—Del ingreso en la Escuela.—Artículo 4.º Para ingresar en la Escuela como alumno oficial es necesario:

1.º Ser español.

2.º Poseer el título de Bachiller en su grado máximo.

3.º Ser de complexión sana y no tener defecto físico alguno que impida o dificulte el ejercicio de la profesión o recibir la enseñanza oficial. No padecer enfermedad contagiosa.

4.º No tener al ingresar, como alumno oficial, menos de diez y seis años de edad.

5.º No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.

6.º Haber aprobado las materias comprendidas en los siguientes grupos:

Primer grupo.—Cultura general.

Primer examen de Matemáticas.

Segundo grupo.—Segundo examen de Matemáticas.

Tercer grupo.—Dibujo lineal.

Dibujo a mano alzada.

Francés.

Inglés.

Artículo 5.º La aprobación de estas materias deberá hacerse en la Escuela.

Artículo 6.º Las buenas condiciones físicas del aspirante se justificarán me-

diante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores, y con arreglo a un cuadro de inutilidades físicas.

En caso de disconformidad decidirá un tercero, nombrado por el Director de la Escuela.

El reconocimiento deberá preceder necesariamente al acto del primer examen en la Escuela.

Artículo 7.º Los exámenes de ingreso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, con arreglo a la convocatoria y cuestionarios aprobados por la Superioridad, que deberán publicarse, al menos, con seis meses de anticipación en la GACETA DE MADRID.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y cuantas circunstancias se crea oportuno conozcan los interesados. La Junta de Profesores redactará los cuestionarios que marquen la extensión de los conocimientos de las diferentes materias objeto de examen, y una vez que hayan sido aprobados por la Superioridad, se hará de ellas una tirada oficial.

Artículo 8.º Si hubiera de limitarse el número de plazas de cada convocatoria, la Junta de Profesores queda facultada para dictar las reglas a que haya de sujetarse la limitación.

Artículo 9.º Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados con anticipación de tres meses por la Junta de Profesores.

Si fuera necesario sustituir a algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto o suplente.

Artículo 10. El Director fijará oportunamente los días en que hayan de empezar los exámenes de cada uno de los grupos enumerados en el artículo 4.º, apartado 6.º, teniendo en cuenta el número de aspirantes, y dispondrá se publiquen las listas de exámenes de los mismos, por orden alfabético, antes del día 1.º de Junio, en la primera época, y del 1.º de Septiembre, en la segunda.

Si por causa de fuerza mayor fuese inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado, podrá el Director acordarlo, oyendo, si lo estima preciso, a la Junta de Profesores, y publicando inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes.

Los Presidentes de Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan cuando hayan transcurrido, a su juicio, las horas hábiles.

Artículo 11. Será indispensable, para solicitar exámenes del segundo grupo, la aprobación completa del prime-

ro, dentro del cual el examen de cultura general tendrá carácter eliminatorio.

Las materias que constituyen el tercer grupo podrán aprobarse aisladamente y en cualquier momento de la preparación.

Artículo 12. El examen de cultura general consistirá en el desarrollo de un tema relativo a conocimientos adquiridos en el Bachillerato que no figuren especialmente en los restantes ejercicios de ingreso.

Los exámenes de Matemáticas del primero y segundo grupo tendrán carácter eminentemente práctico, y cada uno de ellos constará de una o más series de ejercicios prácticos, según acuerde el Tribunal, y un examen teórico referente a los fundamentos científicos que son indispensables para alcanzar una sólida formación de estas disciplinas.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia de láminas relativas a construcciones y máquinas; el de Dibujo a mano alzada, en la representación figurada de un elemento de una máquina o de un objeto de la industria.

El ejercicio de Francés consistirá en su traducción, sin auxilio de diccionario, y el de Inglés, en su traducción también, si bien con la posibilidad de utilizar diccionarios.

Artículo 13. En los días siguientes a la terminación de cada serie de ejercicios, el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los aspirantes y determinar los que pueden ser admitidos a la serie siguiente o al ejercicio teórico final; del resultado se extenderá acta, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento público. A la terminación del ejercicio teórico final y con iguales formalidades, se hará pública la relación de los aspirantes aprobados en el grupo.

Artículo 14. El aspirante que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado, no podrá examinarse de ella hasta la siguiente época de exámenes.

Artículo 15. Los aspirantes deberán satisfacer antes del 25 de Mayo y 25 de Agosto, respectivamente, en concepto de derechos de examen, 50 pesetas en metálico por cada uno de los grupos primero y segundo, y 15 pesetas por cada una de las asignaturas del tercer grupo, siendo válida la matrícula de Junio para los exámenes de Septiembre.

Artículo transitorio. La Junta de

Profesores queda facultada para señalar las normas conducentes a la incorporación al nuevo plan de ingreso de los aspirantes que en la actualidad tengan aprobada alguna asignatura con arreglo al plan anterior."

Resultando que por tratarse de reforma de un Reglamento de estudios, pasó el expediente a estudio del Consejo Nacional de Cultura:

Considerando que en el dictamen de dicho Cuerpo consultivo se determina que "el Consejo acordó informar favorablemente dicha petición, aceptando la propuesta formulada, si bien con las modificaciones de que el plazo de tres meses señalado por la Escuela en el artículo 9.º, como intervalo desde la designación de Tribunales a la fecha del examen, quede reducido a un mes, y que en el artículo 11 se consigne taxativamente que la prueba de Cultura general del primer grupo ha de preceder a las de Matemáticas con que aquél se completa, y que la desaprobarción de una de esas pruebas implica la de todo el grupo, todo ello con carácter provisional, en espera de la reorganización general de las enseñanzas técnicas,

Este Ministerio se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 4 de Febrero de 1933 y de acuerdo con lo informado por el Director de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a D. Octavio Viñas Heras, Profesor numerario del grupo 7.º, "Electrotecnia", de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño, y electo para el mismo grupo de la de Villanueva y Geltrú, en virtud de concurso previo de traslado por Orden de 3 del actual, para que continúe prestando sus servicios en la Escuela de Logroño hasta la terminación del curso en 30 de Septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Subdirector del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid ha presentado D. Cipriano Rivas Cherif, y teniendo en cuenta que en el vigente Presupuesto no existe dotación para dicha plaza,

Este Ministerio ha acordado admitir la dimisión al Sr. Rivas Cherif del referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Gerona, doña Ana Canalías Mestres, ocurrido con fecha 6 del corriente mes, queda vacante un sueldo de 8.000 pesetas que corresponde al ascenso en virtud de las disposiciones vigentes, por lo que,

Este Ministerio ha acordado se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que doña Filomena Felisa González Rodríguez, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Salamanca, pase al sueldo de 8.000 pesetas anuales; doña Aurora Prado Maza, de la de Zamora, al de 7.000, y al de 6.000 pesetas, doña María Adrados Iglesias, que reingresó en virtud de la Orden ministerial de 3 del actual, GACETA del 13, y que disfrutaba sueldo inferior en comisión, todas ellas con antigüedad de 7 del actual, fecha siguiente a la de la vacante que motiva la corrida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Sevilla a D. Ruperto Escobar Castillo, Vocal de dicho organismo, como representante de los Centros docentes de la localidad dependientes de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Peñarroya-Pueblonuevo a D. Carlos Calatayud Gil, como representante de los Centros docentes de la localidad dependientes de este Ministerio, a D. Juan Fernández García, en representación de los Ayuntamientos del distrito escolar y a D. Felipe Perea Peña, en representación del Ayuntamiento local.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de La Coruña a don Sabino Mariño Pereira, como Delegado provincial de Trabajo, en virtud de cese del que anteriormente desempeñaba este cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subdirector del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid a D. Emilio Tuller y Marín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Compañía del Ferrocarril de Calahorra a Arnedillo la donación de almacenes y paralización de material en las estaciones de su línea y empalme de Calahorra-Norte, ocasionados como consecuencia de la suspensión de servicios producida en los días 16 al 21 del mes de Marzo último:

Visto el informe favorable de la Co-

misaría del Estado en los ferrocarriles de la zona Norte:

Resultando que la paralización de los servicios se produjo a causa de haberse declarado en huelga el personal de la Compañía, por no haber cobrado sus haberes, dada la crítica situación económica de la Empresa:

Considerando que la Real orden de 8 de Octubre de 1921, que sancionó con fuertes recargos la morosidad en la retirada de mercancías no ha sido aplicada en circunstancias análogas a la presente, en las que la detención no es imputable a los usuarios del ferrocarril, reduciéndose también generalmente, por reciprocidad justificada, la irresponsabilidad de las Compañías, si por causa de la referida anomalía no pudieron poner a descarga las mercancías dentro de los plazos reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material y sus recargos correspondientes, devengados en las estaciones de la línea del ferrocarril de Calahorra a Arnedillo y empalme de Calahorra Norte, durante los seis días que duró la huelga del personal de la Compañía en el mes de Marzo último; y

2.º Se exime a la Compañía del Ferrocarril de Calahorra a Arnedillo del cumplimiento de los plazos de transporte de las mercancías consignadas a las referidas estaciones, si a causa de la huelga no hubieran podido ser entregadas a los destinatarios, ampliándose en tal caso dichos plazos en un período igual a la duración de la anomalía citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

P. D.,

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Solicitado por el señor Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Almería, que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido a otras provincias, se le reconozca asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon de conservación de carreteras, que a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon, han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Almería caminos vecinales y carreteras provinciales, utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos por carretera, cuya conservación y reparación ocasionan gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios, mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado el Ministerio de Obras públicas por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones expuestas, se concedió a las Diputaciones provinciales de Barcelona, Coruña, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Huelva, Albacete, Murcia, etc., la participación correspondiente en el expresado canon, para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que procede reconocer a la excelentísima Diputación provincial de Almería el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Burgos, que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido a otras Corporaciones provinciales, se le otorgue asimismo la participación en el canon que, a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926 y 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon, han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Burgos carreteras y caminos vecinales, utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodados, cuya conservación y

reparación le ocasiona gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios, mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado el Ministro de Fomento (hoy de Obras públicas) por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones que quedan expuestas, se concedió a otras Corporaciones provinciales la participación en el expresado canon, para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio ha acordado reconocer a la Excm. Diputación provincial de Burgos el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Gran número de funcionarios de los Cuerpos Facultativos de Obras públicas se hallan en la situación de supernumerarios en servicio activo, al amparo de las disposiciones que crearon los organismos a que se hallan afectos. Ello sucede a los que están destinados al Circuito Nacional de Firms Especiales, Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Explotación de Ferrocarril por el Estado, Centro de Estudios Hidrográficos, Grupos de Puertos, Delegaciones de Servicios Hidráulicos, como procedentes de las Confederaciones Hidrográficas y otros que, procediendo de estos mismos organismos o de Juntas de Obras de Puertos, han sido llamados al servicio directo del Estado. También existen algunos que, hallándose en la situación de disponible, no tienen número en el Escalafón.

A evitar esta duplicidad de Escalafón obedece la ampliación de las plantillas de los referidos Cuerpos, que se encuentran consignadas en el capítulo 1.º del reciente presupuesto, a fin de incorporar a ellos todos aquellos funcionarios que hallándose al servicio activo del Estado, fueron declarados su-

pernumerarios al ser nombrados para alguno de los cargos, cuya característica era perder el número que tenían en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen.

Consignadas en el presupuesto vigente las plantillas de esta clase de personal y suprimidas las cantidades globales que figuraban en el presupuesto para 1933, ha llegado el momento de dictar las normas precisas para llevar a efecto la incorporación a las plantillas del personal facultativo y administrativo de este Ministerio, sin perjuicio de que continúe en los servicios a que se halle afecto; pero desapareciendo la situación de supernumerario en servicio activo, ya que ésta es idéntica en derechos a los que figuran en el Escalafón como numerarios.

Fundado en las consideraciones precedentes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los funcionarios facultativos y administrativos de Obras públicas que se hallen en la situación de supernumerarios activos, afectos a los servicios del Circuito Nacional de Firms Especiales, Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Explotación de Ferrocarril por el Estado, Centros de Estudios Hidrográficos, Grupos de Puertos, Delegaciones de Servicios Hidráulicos, o como procedentes de ellos hayan sido llamados al servicio activo, así como los disponibles sin número en el Escalafón, se incorporarán, a partir de 1.º del actual, a las plantillas del Cuerpo a que pertenezcan, en la clase que les corresponda.

2.º La incorporación se llevará a efecto por orden riguroso del Escalafón, quedando para ocupar las primeras vacantes que se produzcan fuera del turno y por el mismo orden, los que excedan del número fijado a cada clase, siempre que éstos procedan del servicio activo al ser nombrados para las plazas que ocupan en la actualidad. Si no lo fueran, entrarían a ocupar en su turno correspondiente las vacantes que se produzcan.

3.º El sobrante de personal que no sea incorporado por falta de plazas, continuará en los servicios en que se halle, percibiendo sus haberes por la partida de 265.000 pesetas, consignada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, del presupuesto de este Ministerio de Obras públicas.

4.º Hecha la incorporación de los supernumerarios en servicio activo a las plantillas consignadas en el presupuesto vigente de los diferentes Cuerpos, el destino en lo sucesivo a los servicios que se expresan en el apartado primero se hará entre el personal que pertenezca a dichas plantillas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Cáceres, para el cargo de Presidente de dicho Organismo,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto el actual Vicepresidente D. Ramón Chollo Llopis, y que por las representaciones que integran el Organismo de que se trata se proceda a formular la propuesta para cubrir la Vicepresidencia que queda vacante, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 antes indicado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Valladolid, para el cargo de Presidente de dicho Organismo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Ignacio Prat.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Esteban Salvo Eraso cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Huesca, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la vacante correspondiente, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Vicente Amat Furió y otros, contra Ordenes de este Ministerio de 18 de Marzo y 30 de Mayo de 1932, referentes a la constitución de un Jurado mixto de Empleados de la Administración de Justicia, de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

“Que desestimando la excepción de incompetencia alegada, debemos revocar y revocamos, dejándolas sin ningún valor ni efecto, las Ordenes recurridas del Ministerio de Trabajo de 18 de Marzo y 30 de Mayo de 1932, sobre constitución de un Jurado mixto de Empleados de la Administración de Justicia en Madrid, y fijación de plazo para elección de los Vocales que habían de integrarlo.”

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada sentencia sea cumplida en los términos a que hace referencia el fallo que anteriormente queda transcrito.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que con relación al Jurado mixto de “Chóferes al servicio de vehículos particulares y sus patronos”, mandado constituir por Orden de 2 del actual, se abra un plazo de veinte días para que durante el mismo puedan inscribirse en el Censo electoral social cuantas entidades patronales u obreras lo deseen, a fin de tomar parte, en su día, en las correspondientes elecciones para designar los Vocales de una y otra clase en el citado Organismo.

2.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas; y

3.º Que quede sin efecto la Orden de 7 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Artes Blancas, de Granada, adscrito a la segunda Agrupación de Jurados mixtos, pase a formar parte de la primera de las Agrupaciones de la citada índole existentes en dicha capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede suprimido el Jurado mixto de Minas y Canteras, de Serón, y que la jurisdicción y competencia al mismo atribuidas pasen a depender del Jurado mixto de igual clase en Almería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede suprimido el Jurado mixto menor de Canteras, de Macael, y que se incorpore de nuevo la jurisdicción y competencia sobre la mencionada industria, en cuanto al régimen corporativo, al Jurado mixto de Minas y Canteras, de Almería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Valencia, D. Antonio Molero Massa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Trabajo rural, de Badajoz, D. Félix Forte Merino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos, de Talavera, D. Carlos Ballester González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Montepío Marítimo Nacional, creado por Decreto de 17 de Marzo del corriente año, ha tenido a bien nombrar Presidente de dicho organismo a D. Antonio Parrilla Lobo.

Madrid, 28 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Vicente Gimeno y Rodríguez Jaén, Médico excedente del extinguido Cuerpo de Sanidad de Campo, desempeñe el cargo de Médico Inspector de Leproserías, con indemnización anual de 8.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos extrapresupuestarios de la Dirección general de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Damiá Maiques, Médico Jefe del Dispensario Antituberculoso de León, solicitando la excedencia voluntaria en dicho cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado Sr. Damiá Maíques y concederle la excedencia en el cargo de Médico Jefe del Dispensario Antituberculoso de León, por término no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,
JOSÉ PÉREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Luis Muñoz Antuñano, Médico excedente de Sanidad del Campo, continúe prestando sus servicios en el *Boletín Oficial de la Dirección general de Sanidad*, con el haber anual de 8.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos especiales de dicho Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,
JOSÉ PÉREZ MATEOS

Señor ...

Ilmo. Sr.: En atención a los servicios que tiene prestados en la Dirección general de Sanidad D. Julio Castilla Caracuel, Oficial de primera clase de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación, y muy especialmente como Administrador del Instituto Técnico de Farmacobiología, cuyo cargo viene desempeñándolo a completa satisfacción y con beneficio de los intereses nacionales y de la propia Institución; y teniendo además en cuenta que, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 del corriente mes, hasta que se organice el nuevo Instituto Nacional de Sanidad continuarán en sus funciones los que venían siendo Administradores de las distintas Instituciones que han de integrarlo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Quede sin efecto la renuncia verbal que tenía presentada D. Julio Castilla Caracuel, del cargo de Administrador del Instituto Técnico de Farmacobiología, el cual continuará desempeñándolo con arreglo a lo preceptuado en la citada Orden de 4 del actual, sin que sea preciso nuevo nombramiento y toma de posesión, por no haber cesado en el mismo, según lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial.

2.º Quede también sin efecto el nombramiento que se hizo de Administrador del Instituto Técnico de Farmacobiología, con carácter de interino, a favor de D. José Zuzuárregui y Romero; el que, por otra parte, ha sido nombrado Administrador del Sanatorio Antituberculoso de Sierra de Espuña; quedando obligado el referido Sr. Zuzuárregui a justificar los libramientos que hiciera efectivos como consecuencia de la renuncia del Sr. Castilla.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rufino Escribano Ortega, Farmacéutico, domiciliado en esta capital, Lisboa, número 3, solicitando de este Ministerio se corrija la omisión habida en la lista de artículos o productos en los que se admite la concurrencia extranjera, a los efectos de la ley de Protección a la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, omisión consistente en no haber excluído de la misma el ácido acetil-salicílico, lista publicada en la GACETA de 24 del pasado Junio:

Considerando que según manifiesta la Asesoría técnica industrial, revisada la Memoria presentada por la misma, figura en su página 28, y con el número 26, el informe favorable para la eliminación del citado producto, tratándose, por tanto, de un simple error de copia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se entienda redactado el apartado número 174 de la lista de referencia en los siguientes términos:

“Productos químicos orgánicos, excepto el toluol, formol, productos terpénicos, éter sulfúrico, alcohol absoluto y ácido acetil-salicílico.”

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid a 17 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria.

A propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto la exclu-

sión del Régimen de la Economía del Carbón de las entidades siguientes:

Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén y la Sociedad Matías Ibran y Compañía, que substituyó a la anterior, perteneciente al Sindicato Carbonero del Norte; A. Fernández y Compañía; don Ovidio Fernández; Montes, Gutiérrez Posada y Compañía; Severino F. Menéndez Pello; Bernardo Fuente; Máximo García Jove, y Angel Suárez Fernández, todos ellos pertenecientes al Sindicato Carbonero Asturiano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Cuando se dictó la Real orden número 94 de 1.º de Marzo de 1929 estableciendo las reglas para la percepción del gravamen de 0,05 pesetas por tonelada vendida de hulla, lignito, aglomerados y coque de producción nacional, procedentes de empresas acogidas al régimen de la Economía del carbón, no se incluyeron las antracitas porque en aquella época no estaban afectadas por la obligatoriedad de consumo ni sujetas a precios de tasa, por lo que su régimen comercial siguió desenvolviéndose libremente y no pareció justo imponerles dicha obligación. Pero habiendo variado posteriormente la situación, estando la mayoría de las empresas productoras de antracita sometidas al régimen y sobre todo ordenada su producción por el Estado, a través del Comité Ejecutivo de Combustibles, y con medidas protectoras que protegen su obligado consumo, no deben por más tiempo permanecer exentas del mencionado gravamen, conviniendo que sean colocadas en igualdad de condiciones que las demás empresas pertenecientes al régimen de la Economía del Carbón.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente Orden ministerial, la producción nacional de antracita, procedente de minas acogidas al régimen de la Economía del Carbón, queda sujeta a las prescripciones de la Real orden de 1.º de Marzo de 1929 referente al gravamen de 0,05 pesetas por tonelada vendida, que será abonado al Comité Ejecutivo de Combustibles, sin que por ello pueda en ningún caso au-

mentarse el precio de venta al consumidor.

Madrid, 28 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Entre las misiones más importantes que, de un modo continuo y en aplicación del vigente Decreto de 1.º de Octubre de 1931, viene desempeñando el Comité Ejecutivo de Combustibles, figura la de vigilancia y ordenación de movimiento y distribución de los carbones que verifican los almacénistas sindicados, de tal manera que dicha misión absorbe una gran parte del trabajo que aquél realiza, ocasionando los gastos consiguientes. Al igual que los productores, que por la relación directa que mantienen con el Comité en sus funciones oficiales, contribuyen al sostenimiento del mismo, es lógico y conveniente que los demás elementos afectados directamente cooperen en forma análoga para el citado sostenimiento.

En consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. A partir de la publicación en la GACETA de la presente Orden ministerial, los almacenistas sindicados de toda España abonarán al Comité Ejecutivo de Combustibles la cantidad de tres céntimos por tonelada vendida por ellos de carbón, coques y aglomerado, en la forma y condiciones establecidas para los productores en la Real orden número 94 de 1.º de Marzo de 1929, y sin que ello pueda en ningún caso determinar aumento en los precios de venta a los consumidores.

Madrid, 28 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Bahía Blanca (Argentina) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Hernández Martel, de cincuenta y tres años de edad, natural de Canarias.

Madrid, 21 de Julio de 1934.—El Director, P. E., J. Cano Trueba.

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del español Antonio Gamero Salguero, natural de Pruna (Sevilla), de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Juan y de Josefa.

Madrid, 26 de Julio de 1934. El Director, P. A., Antonio Villacieros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación de los Secretarios de Audiencia provincial que han cursado la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Joaquín Herrero Mateos, que la servía, con expresión del número que cada uno tiene en el escalafón de su categoría, y que se publica en la GACETA a tenor de lo preceptuado en el artículo 9.º, párrafo tercero, del Decreto de 27 de Octubre de 1932:

D. José de Castanedo y Polanco, Secretario de la Audiencia de Santander, núm. 1.

D. Fermín García Roncal, Secretario de la Audiencia de Tarragona, número 2.

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, ídem de la de Gerona, número 5.

D. Fernando Moreno y González Anleo, ídem de la de Córdoba, núm. 11.

D. José Cisneros Lizandra, ídem de la de Castellón, núm. 13.

D. Antonio López Hernández, Secretario de Audiencia provincial, Oficial Letrado del Tribunal de Garantías Constitucionales.

D. Aurelio Bueno Quesada, Secretario de la Audiencia de Salamanca, número 15.

D. Sebastián García Castro, ídem de la de Orense, núm. 17.

D. Ricardo de Pro Hurtado, ídem de la de Tetuán.

D. Manuel Enciso Callejo, ídem de la de Teruel, núm. 21.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCION GENERAL DE PERSONAL

Rectificación.

Padecido error material en la redacción de la Orden ministerial de 30 de Junio último, que nombra el Tribunal calificador del concurso para Carpintero Modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, publicada en el *Diario Oficial* número 165 y GACETA 195, se entenderá rectificadora como sigue

“Ítem. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de oposiciones y concursos aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932,

Esta Subsecretaría, a propuesta de la Inspección general de Personal, ha dispuesto que el Tribunal calificador del concurso para cubrir una plaza de Carpintero Modelista en el Canal

de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, convocado por Orden ministerial de 10 de Abril de 1934 (*Diario Oficial* número 114), esté compuesto por los Sres. D. Manuel González Aledo, como Presidente, y don Fernando Troncoso Sagredo y D. Carlos Lago Cauceiro, como Vocales.”

Madrid, 26 de Julio de 1934.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, convocadas y anunciadas en la GACETA de 29 de Enero último.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 22 de Junio próximo pasado (GACETA de 4 de Julio actual); no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas en dicho Reglamento, se declara admitido a las expresadas oposiciones a D. José Rodríguez y Sanz, único aspirante que las ha solicitado.

3.º Que el plazo para recusaciones es el de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Julio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las instancias de los Maestros de las Escuelas nacionales, con certificado de aptitud para la enseñanza de Orientación marítima, expedido por este Ministerio, solicitando vacantes del concurso de traslado anunciado por Orden de 16 de Mayo último (GACETA del 27 del mismo mes):

Considerando que este concurso ha de resolverse conforme el orden de preferencia que determina la Orden ministerial de 17 de Noviembre de 1932 y demás disposiciones vigentes aplicables al mismo, entre las que se hallan la regla 9.ª de la Real orden de convocatoria del primer cursillo de Orientación marítima de 2 de Abril de 1928, que concede derecho preferente en los concursos de esta clase de Escuelas a los Maestros comprendidos en los grupos A, B y C, a que se refiere la regla 8.ª de dicha disposición; y teniendo en cuenta que los señores León y Arnáez, por haber pasado al primer Escalafón, tienen derecho a solicitar todas las vacantes, con plenitud de derechos, como los demás Maestros del curso que aprobaron, sin que deba aplicarse al señor Arnáez la condición de llevar tres años en la Escuela desde la que solicita por

tener derecho a esta excepción como Maestro procedente del cursillo que ingresa en Escuela de esta clase, norma que no puede aplicarse al concursante Sr. Alonso porque no sirve, como exige la regla 3.ª de la Orden de 17 de Noviembre de 1932, la Escuela que le correspondió en el primer cursillo.

Esta Dirección general ha resuelto se publique en la GACETA DE MADRID las siguientes propuestas provisionales de destino, contra las cuales podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes en el término de quince días, a contar desde la fecha de su publicación, presentadas, dentro de dicho plazo, en el Registro general de este Departamento.

Una vez resueltas las reclamaciones que hubieren podido presentarse, quedarán elevados a definitivos los nombramientos que así proceda, viniendo los interesados obligados a posesionarse de sus destinos dentro de los plazos reglamentarios:

Número 1.—D. Eliseo Villanueva Rodríguez de Tembleque, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Santa Pola (Alicante), número 3 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de Barcelona.

Número 2.—D. Frutos Fernández Martínez, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Puenteume (La Coruña), número 5 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de Juan C. Mosquera (La Coruña).

Número 3.—D. Teófilo González Calatrava, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Santa María de Miño (La Coruña), número 6 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de Gijón.

Número 4.—D. Antonio Magariños Granda, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Cambados (Pontevedra), número 7 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de Río (La Coruña).

Número 5.—D. Manuel Fuentes Yáñez, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Lanzarote-Arrecife (Las Palmas), número 9 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de Puerto de La Luz (Las Palmas).

Número 6.—D. Emilio Pina Milán, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Marbella (Málaga), número 12 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de Huelva.

Número 7.—D. Juan Antonio Fernández Seisdedos, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Pindo-Carnota (La Coruña),

número 13 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de Moureira (Pontevedra).

Número 8.—D. Emilio Álvarez Gallego, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de El Grove (Pontevedra), número 14 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de La Seca (Pontevedra).

Número 9.—D. Lope Telesforo Martínez Álvarez, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Portonovo-Sangenjo (Pontevedra), número 23 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1931, se le propone para la de igual clase de Almería.

Número 10.—D. Antonio Cerdá Alemany, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de Rianjo (La Coruña), número 26 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de igual clase de Tortosa (Tarragona).

Número 11.—D. Antonio Morales Belmonte, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima y pesquera de isla de Arosa (Pontevedra), número 27 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1931, se le propone para la de igual clase de Almuñécar (Granada).

Número 12.—D. José León y Riego, Maestro de la Escuela nacional de Herberos-Serón (Almería), del primer Escalafón, número 28 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de Orientación marítima de San Fernando (Cádiz).

Número 13.—D. Francisco Arnáez Pérez, Maestro de la Escuela nacional de Covatillas del Esparragal (Murcia), del primer Escalafón, número 29 del grupo A del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1931, se le propone para la de Orientación marítima de Carihuela-Torremolinos (Málaga).

Número 14.—D. Joaquín Mir de las Heras, Maestro de la Escuela nacional de Cardeña (Córdoba), número 2 del grupo C del cursillo de Orientación marítima, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1928, se le propone para la de Orientación marítima de Fuengirola (Málaga).

Número 15.—D. Felipe Carnicer López, Maestro de la Escuela de Orientación marítima y pesquera de Cangas (Pontevedra), número 13 del grupo A del cursillo aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1930, se le propone para la de igual clase de Silva de Abajo (La Coruña).

Número 16.—D. Lino Dávila Dávila, Maestro de la Escuela de Orientación marítima y pesquera de Darbo-Cangas (Pontevedra), número 19 del grupo A del cursillo aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1930, se le propone

para la de igual clase de Cantoarena-Marin (Pontevedra).

Número 17.—D. Miguel López Clement, Maestro de la Escuela de Orientación marítima y pesquera de Cadaqués (Gerona), número 20 del grupo A del cursillo aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1930, se le propone para la de igual clase de Benicarló (Castellón).

Número 18.—D. José Vicente Beiro Uhía, Maestro de la Escuela de Orientación marítima y pesquera de Lira-Carnota (La Coruña), número 34 del grupo A del cursillo aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1930, se le propone para la de igual clase de Muños (Coruña).

A los concursantes D. Andrés Molina, D. Julián Martínez, D. Manuel Castro, D. Eustaquio Lorón, D. Manuel González, D. Juan Adroher, D. Fernando Comendador, D. Juan Siles, D. Antonio Peláez, D. José Pérez, D. Víctor Sánchez, D. Francisco Salas, D. Pedro Minchón y D. Germán Álvarez no se les propone por adjudicar las vacantes que solicitan a concursantes con mejor derecho.

Excluidos: D. José Ballesta Serrano, por incoarse expediente gubernativo, según comunica la Inspección a la Sección administrativa de Primera enseñanza, y ésta así lo hace constar en la hoja de servicios del interesado.

D. Laurentino Alonso Rodríguez, por no llevar tres años desde la Escuela que solicita y distinta de la de Orientación marítima que le correspondió en el cursillo.

D. Antonio Juárez Camargo, por no poseer el certificado de aptitud para desempeñar Escuelas de Orientación marítima ni justificar ser Maestro en propiedad de Escuela nacional.

Madrid, 18 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

Se ha padecido un error al publicar el anuncio para la provisión de la plaza de Ingeniero Director de la Comisión administrativa del puerto de Motril, y por ello, esta Subsecretaría ha resuelto se deje sin efecto dicho anuncio insertado en la GACETA DE MADRID del día 21 del actual.

Madrid, 30 de Julio de 1934.—El Subsecretario, M. Becerra.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente incoado por don Emilio Azarola y Gresillón para aprovechar aguas del Circo de Gredos y sus alrededores (Avila), con destino a usos industriales:

Resultando que por Real orden de 3 de Noviembre de 1927 (GACETA del 12) se otorgó a D. Emilio Azarola una concesión para aprovechar las aguas de la Garganta de Gredos, concesión que quedaría otorgada de una manera definitiva cuando se cumpliera lo dispuesto en la condición 2.ª de dicha Real orden:

Resultando que la concesión anteriormente aludida fué elevada a definitiva en virtud de Real orden de 31 de Enero de 1930, publicada en la GACETA de 4 de Febrero siguiente, invocándose en las Reales órdenes citadas el Real decreto de 7 de Enero de 1927, en los Considerandos tercero y quinto de cada una de las Reales órdenes citadas:

Resultando que contra las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1927 y 31 de Enero de 1930 se encuentra en la actualidad pendiente de resolución recursos contenciosos promovidos contra la primera por D. Emilio Martín-Blas y contra la segunda por el Ayuntamiento de Salamanca, el mismo señor Martín-Blas y otros:

Resultando que en el expediente figuran unidos varios escritos de don Emilio Martín-Blas, solicitando en el primero, de 7 de Febrero de 1929, la caducidad de la concesión otorgada en 3 de Noviembre de 1927; en el segundo, de 4 de Enero del 30, instando la anulación del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, y, en su consecuencia, la anulación del expediente referente a la concesión de fecha 3 de Noviembre de 1927, y el instruido para la ampliación de la concesión de 31 de Enero del 30; en el tercero, de fecha 6 de Agosto, la caducidad de la concesión otorgada en 31 de Enero del 30, por incumplimiento de la condición número 8 de la concesión; en el cuarto, de 10 de Octubre del mismo año, la caducidad de la misma concesión, por incumplimiento de la condición séptima; en el quinto reprodujo la petición formulada en su escrito de 4 de Febrero de 1930:

Resultando que con fecha 24 de Junio de 1932 se presentó instancia por D. Emilio Martín-Blas, solicitando la declaración de nulidad de las concesiones otorgadas a D. Emilio Azarola Gresillón por Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1927 y 31 de Enero de 1930, así como los expedientes en virtud de los cuales se otorgaron, ordenando, en su consecuencia, que el señor Azarola levante inmediatamente, a su costa, la estación de aforo instalada en la Garganta de Gredos, dejando libre la finca e indemnizando al que insta de los daños que el levantamiento y perjuicios accesorios le ocasionasen, y en el insospechado caso

de que no se acordase dicha nulidad, se declaren caducados el expediente y la concesión:

Resultando que, como fundamentos en que apoya sus pretensiones de esta última instancia D. Emilio Martín-Blas, alega:

1.º Que las concesiones se otorgaron invocando y aplicando el Real decreto-ley número 32, de 7 de Enero de 1927, y que en Mayo de 1931 pendían, como lo están hoy, de varios recursos contenciosos, y como consecuencia de la aplicación del apartado a) del Decreto de 6 de Mayo de 1931, en relación con el Decreto de 14 de Abril del mismo año, tanto las concesiones como los expedientes en que se dictaron las Reales órdenes están incurso en nulidad, por no ser firmes dichas concesiones en Mayo de 1931, por encontrarse pendientes de los recursos contenciosos aludidos anteriormente y haberse otorgado la concesión invocando o aplicando el Decreto-ley número 32, ya mentado, de 7 de Enero de 1927.

2.º Que dicha declaración de nulidad debe hacerla inmediatamente la Administración, porque dicha disposición, con verdadera retroactividad, declaró nulos los expedientes y las concesiones no firmes aún, por las que se dispuso de aguas privadas como si fueran públicas.

3.º Que la Administración en este caso, como en otro análogo en que se trate de la revisión de una legislativa abusiva, debe dictar una resolución particular que sirva de base a la posible actuación de la jurisdicción contenciosoadministrativa; y

4.º Que las concesiones están incurso en caducidad, con arreglo a la cláusula 18 de la segunda de aquéllas, porque en el término que se fijó al señor Azarola ni cumple lo prometido en las cláusulas séptima y octava, ni obtuvo la consiguiente prórroga, dejando, además, paralizado el expediente desde su instancia de 15 de Junio de 1930 hasta Abril de 1932.

Visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Considerando que la concesión de referencia está fundada en el Decreto número 32, de 7 de Enero de 1927, y que no son firmes las resoluciones en que se funda, por pender de recursos contenciosoadministrativos,

Este Ministerio ha resuelto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 6 de Mayo de 1931, que declara la nulidad de las concesiones de aguas que se hallan en estos casos, así como la nulidad de los expedientes en virtud de los cuales se hayan otorgado.

Lo que de orden del señor Ministro

comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1934.—El Director general, José Soriano Vázquez.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Vacante una plaza de Ayudante de Minas en la Junta Superior de Explotación de Sales potásicas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes del Cuerpo Nacional de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de Marzo de 1932.

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 25 de Julio de 1934.—El Director general, Manuel Sáenz de Santa María.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, reservada a dicho organismo, rijan, durante el próximo mes de Agosto, los mismos precios vigentes en el corriente o sean los establecidos en la Orden ministerial de 29 de Septiembre de 1933 (GACETA del 30), modificados, por lo que a las barretas de segunda se refiere, por Orden de 28 de Abril (GACETA del 1.º de Mayo),

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1934.—El Director general, Manuel Sáenz de Santa María.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España. Avenida de Pi y Suñer, 11.